



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 178

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - Ley Pedro Pascasio Martínez.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Modificación al Informe de la Subcomisión al Proyecto de ley número 008 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la

corrupción - Ley Pedro Pascasio Martínez publicado en la *Gaceta del Congreso* número 897 de 2019.

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la mesa directiva, consistente en rendir informe a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes acerca del **Proyecto de ley 008 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - Ley Pedro Pascasio Martínez**, y comoquiera que durante el primer debate, llevado a cabo en la sesión del día 6 de noviembre de 2019, los Honorables Representantes presentaron 37 proposiciones y que posteriormente fueron radicadas otras 13 para un total de 50, esta subcomisión, después de analizarlas, adopta y propone lo siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
Título. <i>Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - "Ley Pedro Pascasio Martínez".</i>	Título. <i>Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - "Ley Pedro Pascasio Martínez".</i>	Se presentó proposición de los Honorables Representantes <i>Neyla Ruiz Correa</i> y <i>José Daniel López</i> . Esta se dejó como constancia. El texto queda igual.
Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a promover la integridad pública y establecer medidas preventivas para lograr mayor efectividad y articulación del Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar una transparencia de lo público y recuperar la confianza ciudadana.	Artículo 1º. Objetivo. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a promover la integridad pública y establecer medidas preventivas para lograr mayor efectividad y articulación del Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar una la transparencia de lo público y recuperar la confianza ciudadana.	Se presentó proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i> . Esta fue avalada. El texto se modifica como aparece.

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>Artículo 2°. Finalidad. Adoptar como una medida de lucha contra la corrupción el reporte de presuntos actos de corrupción, las medidas de protección al reportante, denunciante y delator como incentivo al reporte, denuncia y delación de actos de corrupción contra la administración pública.</p>	<p>Artículo 2°. Finalidad. Adoptar como una medida de lucha contra la corrupción el reporte de presuntos actos de corrupción, las medidas de protección al reportante, denunciante y delator como incentivo al reporte, denuncia y delación de actos de corrupción contra la administración pública.</p>	<p>Se presentó proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i>. Esta se dejó como constancia. El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>CORRUPCIÓN: Consiste en el abuso del poder público o privado para obtener un beneficio personal y/o grupal que va en contra del interés general. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, menor y política, judicial o administrativa. Para efectos de esta ley se entenderá que la corrupción afecta el bien jurídico de la administración pública que resulte en afectación de recursos públicos o desviación en la administración de justicia o distorsión del interés general en las actuaciones administrativas.</p> <p>REPORTANTE: Entiéndase por reportante cualquier persona que de buena fe y con motivos razonables, pero sin soporte probatorio, alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento, de forma directa o indirecta, que implique la comisión de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DENUNCIANTE: Entiéndase por denunciante cualquier persona que de buena fe, con motivos razonables y soportes probatorios concretos, ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta y pruebas sobre la comisión de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DELATOR: Entiéndase por delator cualquier persona, que habiendo sido participe de actos de corrupción, informe a la autoridad competente la existencia de dicha conducta y/o colaboren en la entrega de información y pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.</p> <p>REPORTE: Cualquier tipo de Información suministrada, sin importar el medio de entrega, por cualquier persona que alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta, que implique la realización de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DENUNCIA: Declaración verbal, escrita o por medio electrónico suministrada por cualquier persona ante la</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>CORRUPCIÓN: Consiste en el abuso del poder público o privado para obtener un beneficio personal y/o grupal que va en contra del interés general. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, <u>o</u> menor <u>escala</u>, <u>y</u> política, judicial o administrativa. Para efectos de esta ley se entenderá que la corrupción afecta el bien jurídico de la administración pública cuando se produzca una que resulte en afectación de <u>los</u> recursos públicos o desviación en la administración de justicia o distorsión del interés general en las actuaciones administrativas.</p> <p>REPORTANTE: Entiéndase por reportante cualquier persona que de buena fe y con motivos razonables, pero sin soporte probatorio, alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento, de forma directa o indirecta, que implique la comisión de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DENUNCIANTE: Entiéndase por denunciante cualquier persona que de buena fe, con motivos razonables y soportes probatorios concretos, ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta y pruebas sobre la comisión de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DELATOR: Entiéndase por delator cualquier persona, que habiendo sido participe de actos de corrupción, informe a la autoridad competente la existencia de dicha conducta y/o colaboren en la entrega de información y pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.</p> <p>REPORTE: Cualquier tipo de Información suministrada, sin importar el medio de entrega, por cualquier persona que alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta, que implique la realización de presuntos actos de corrupción.</p> <p>DENUNCIA: Declaración verbal, escrita o por medio electrónico suministrada por cualquier persona ante la</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes <i>José Daniel López, Gabriel Vallejo, Adriana Magali Matiz, Juan Carlos Wills y Jorge Méndez</i>. El Honorable Representante Gabriel Vallejo dejó como constancia su proposición.</p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>José Daniel López</i> al aclarar el alcance y definición de la acción retaliatoria. • La proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i> dado que es una corrección de redacción necesaria. • La proposición del Honorable Representante <i>Jorge Méndez</i> al aclarar las autoridades competentes de cara a la ley. <p>Se avala parcialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i>, en la modificación de forma de la definición de DELATOR. No se avala en lo referente a la eliminación de la definición de CORRUPCIÓN. <p>El texto se modifica como aparece.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>autoridad competente de que se ha cometido un presunto acto de corrupción aportando evidencias o datos concretos probatorios que permitan tener certeza razonable y sumaria de la comisión de la conducta y de ser posible de la identificación del autor(es).</p> <p>MOTIVOS RAZONABLES: Entiéndase por motivos razonables una serie de hechos o circunstancias que le permiten a una persona deducir la presunta ocurrencia de uno o varios actos de corrupción contra el bien jurídico de la administración pública.</p> <p>BUENA FE: Entiéndase por buena fe la creencia y convicción razonable de la persona que, a la luz de las circunstancias y su información, que los hechos que reporta o denuncia son ciertos, incluso si no está en lo correcto.</p> <p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Entiéndase por medidas de protección todas aquellas decisiones o acciones que toma o realiza el Estado para evitar el riesgo o reducir el impacto de acciones retaliatorias a las que se pudiere ver enfrentado el reportante, denunciante o delator de actos de corrupción. Las medidas de protección comprenden, según la necesidad del caso particular, medidas de protección de la integridad personal, medidas de protección laboral y/o medidas de protección a la honra y buen nombre. Las medidas de protección incluyen a los familiares cuando sea necesario.</p> <p>ACCIÓN RETALIATORIA: Entiéndase por acción retaliatoria toda conducta perpetrada por una persona natural o jurídica en contra del reportante, denunciante o delator de uno o varios actos de corrupción. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante o que afecten sus derechos laborales, tales como: i) terminación unilateral del contrato; ii) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; iii) transferencia a otra dependencia en contra de su voluntad; iv) terminación del cargo; v) disminución del salario, honorarios o pagos; vi) retiro de beneficios; vii) acoso laboral, viii); extorsión; ix) constreñimiento ilegal; x) estigmatización; xi) descalificación; xi) injuria y calumnia.</p>	<p>autoridad competente de que se ha cometido un presunto acto de corrupción aportando evidencias o datos concretos probatorios que permitan tener certeza razonable y sumaria de la comisión de la conducta y de ser posible de la identificación del autor(es).</p> <p>MOTIVOS RAZONABLES: Entiéndase por motivos razonables una serie de hechos o circunstancias que le permiten a una persona deducir la presunta ocurrencia de uno o varios actos de corrupción contra el bien jurídico de la administración pública.</p> <p>BUENA FE: Entiéndase por buena fe la creencia y convicción razonable de la persona que, a la luz de las circunstancias y su información, que los hechos que reporta o denuncia <u>una persona</u> son ciertos, incluso si no está en lo correcto.</p> <p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Entiéndase por medidas de protección todas aquellas decisiones o acciones que toma o realiza el Estado para evitar el riesgo o reducir el impacto de acciones retaliatorias a las que se pudiere ver enfrentado el reportante, denunciante o delator de actos de corrupción. Las medidas de protección comprenden, según la necesidad del caso particular, medidas de protección de la integridad personal, medidas de protección laboral y/o medidas de protección a la honra y buen nombre. Las medidas de protección incluyen a los familiares cuando sea necesario.</p> <p>ACCIÓN RETALIATORIA: Entiéndase por acción retaliatoria toda conducta perpetrada por una persona natural o jurídica en contra del reportante, denunciante o delator de uno o varios actos de corrupción <u>y que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada</u>. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante o que afecten sus derechos laborales, tales como: i) terminación unilateral del contrato; ii) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; iii) transferencia a otra dependencia en contra de su voluntad; iv) terminación del cargo; v) disminución del salario, honorarios o pagos; vi) retiro de beneficios; vii) acoso laboral, viii); extorsión; ix) constreñimiento ilegal; x) estigmatización; xi) descalificación; xi) injuria y calumnia.</p>	

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
	<p><u>AUTORIDAD COMPETENTE: Se considera como autoridad competente a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, o quien haga sus veces para que inicie o inicie el respectivo trámite penal, disciplinario, fiscal, administrativo, sanción ético disciplinar por un presunto acto de corrupción.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Contenido del reporte, denuncia o delación. El reporte, denuncia o delación podrá presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y deberá contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad y generales de ley de quien reporta o denuncia. 2. Una relación detallada de los hechos de que tenga conocimiento. 3. La designación de los posibles autores de los hechos objeto de reporte, denuncia o delación. 4. Una relación de posibles testigos. 5. En el caso del denunciante y delator deberán aportar las pruebas y evidencias que tenga en su poder sobre la ocurrencia de los hechos, así como los datos concretos probatorios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de corrupción y su posible autor o autores. 6. Una manifestación expresa que se entiende aceptada con la firma, de que el reporte, denuncia o delación se efectúa de buena fe y bajo la convicción de su veracidad, que se conocen las consecuencias de una falsa denuncia, temeridad o de la motivación bajo intereses oscuros en su presentación. <p>Parágrafo 1°. Cuando el reporte o la denuncia se presente verbalmente ante el funcionario competente, este levantará un acta en la que dejará constancia de la identidad y generales de ley del reportante, denunciante o delator, y de los hechos detallados descritos y las pruebas, de ser el caso, que evidencien la ocurrencia de los hechos. El acta será firmada por quien reporta, denuncia o delata y el funcionario que la recibiere.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se presente un reporte o denuncia anónima esta podrá promover acción penal, disciplinaria, fiscal o actuación de autoridad administrativa competente cuando: i) exista una justificación seria y creíble del denunciante para mantener la reserva de su identidad; ii) Cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados; y iii) cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.</p> <p>No se admitirá la delación anónima.</p>	<p>Artículo 4°. Contenido del reporte, denuncia o delación. El reporte, denuncia o delación podrá presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y deberá contener, cuando menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad y generales de ley de quien reporta o denuncia. 2. Una relación detallada de los hechos de que tenga conocimiento. 3. La designación de los posibles autores de los hechos objeto de reporte, denuncia o delación. 4. Una relación de posibles testigos. 5. En el caso del denunciante y delator deberán aportar las pruebas y evidencias que tenga en su poder sobre la ocurrencia de los hechos, así como los datos concretos probatorios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de corrupción y su posible autor o autores. 6. Una manifestación expresa que se entiende aceptada con la firma, de que el reporte, denuncia o delación se efectúa de buena fe y bajo la convicción de su veracidad, que se conocen las consecuencias de una falsa denuncia, temeridad o de la motivación bajo intereses oscuros en su presentación. <p>Parágrafo 1°. Cuando el reporte o la denuncia se presente verbalmente ante el funcionario competente, este levantará un acta en la que dejará constancia de la identidad y generales de ley del reportante, denunciante o delator, y de los hechos detallados descritos y las pruebas, de ser el caso, que evidencien la ocurrencia de los hechos. El acta será firmada por quien reporta, denuncia o delata y el funcionario que la recibiere.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando se presente un reporte o denuncia anónima esta podrá promover acción penal, disciplinaria, fiscal o actuación de autoridad administrativa competente cuando: i) exista una justificación seria y creíble del denunciante para mantener la reserva de su identidad; ii) Cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados; y iii) cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables.</p> <p>No se admitirá la delación anónima.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes <i>José Daniel López, Óscar Villamizar, Neyla Ruiz, Buenaventura León, Juan Carlos Wills y Jorge Méndez.</i></p> <p>La Honorable Representante <i>Neyla Ruiz</i> dejó como constancia su proposición.</p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i> que elimina el párrafo de la denuncia o reporte anónimo, dado que esto puede traer incentivos negativos y el abuso de la figura. <p>No se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>Buenaventura León</i>, porque puede impedir que se presenten denuncias en varios canales. • La proposición del Honorable Representante <i>José Daniel López</i> dado que se avala proposición que elimina el párrafo al que hace referencia. • La proposición del Honorable Representante <i>Óscar Villamizar</i> dado que se avala proposición que elimina el párrafo al que hace referencia. • La proposición del Honorable Representante <i>Jorge Méndez</i> dado que se avala proposición que elimina el párrafo al que hace referencia. <p>El texto se modifica como aparece.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>Artículo 5°. Canales externos para efectuar reporte, denuncia o delación. El reporte, denuncia o delación se podrá efectuar de forma personal o mediante canales virtuales en la ventanilla que tengan dispuestas para tal fin la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y las Superintendencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los sitios web de las entidades públicas deberán tener un enlace directo con la ventanilla de denuncias de las entidades enunciadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los canales virtuales de la ventanilla de denuncia las entidades de control podrán establecer otros mecanismos de denuncia telefónica o redes sociales o cualquier otro que sea conducente para cumplir con la finalidad.</p> <p>Para efecto de la utilización de medios electrónicos se tendrán en cuenta las normas del Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>Artículo 5°. Canales externos para efectuar reporte, denuncia o delación. El reporte, denuncia o delación se podrá efectuar de forma personal o mediante canales virtuales en la ventanilla que tengan dispuestas para tal fin la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y las Superintendencias.</p> <p>Parágrafo 1°. Todos los sitios web de las entidades públicas deberán tener un enlace directo con la ventanilla de denuncias de las entidades enunciadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los canales virtuales de la ventanilla de denuncia las entidades de control podrán establecer otros mecanismos de denuncia telefónica o redes sociales o cualquier otro que sea conducente para cumplir con la finalidad.</p> <p>Para efecto de la utilización de medios electrónicos se tendrán en cuenta las normas del Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo.</p> <p>El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 6°. Canales internos de denuncia en las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial. En las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial, el reporte, denuncia o delación se efectuará ante el jefe de control interno de la entidad, ya sea personalmente o por medio virtual o cualquier otro mecanismo idóneo que se establezca para tal fin. Los jefes de Control Interno una vez recepcionado el reporte, la denuncia o la delación darán traslado de la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los organismos de control competentes para conocer de la misma, en los términos del artículo 14 de la Ley 87 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011 o la normas que hagan sus veces.</p>	<p>Artículo 6°. Canales internos de denuncia en las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial. En las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial, el reporte, denuncia o delación se efectuará ante el jefe de control interno de la entidad, o quien haga sus veces, ya sea personalmente o por medio virtual o cualquier otro mecanismo idóneo que se establezca para tal fin. Los jefes de Control Interno, o quien haga sus veces, una vez recepcionado el reporte, la denuncia o la delación darán traslado de la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los organismos de control competentes y a la Fiscalía General de la Nación para conocer de la misma, en los términos del artículo 14 de la Ley 87 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011 o la normas que hagan sus veces.</p>	<p>Se presentó proposición de los Honorables Representantes <i>Juan Carlos Wills, Buenaventura León, Juanita Goebertus e Inti Asprilla</i>.</p> <p>Se avala:</p> <p>La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i> al aclarar que la Fiscalía General de la Nación debe conocer del reporte, denuncia o delación.</p> <p>Se avala parcialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante Buenaventura León en lo relacionado con agregar la frase “o quien haga sus veces”. <p>No se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición de los Honorables Representantes <i>Juanita Goebertus e Inti Asprilla</i> dado que se eliminó la disposición de la denuncia o reporte anónimo. <p>El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 7°. Reserva de identidad y confidencialidad del reportante, denunciante o delator. Cualquiera que fuere el canal escogido por el Reportante, denunciante o delator, se deberá mantener en secreto su identidad y la denuncia realizada, a menos que voluntariamente solicite lo contrario.</p> <p>Será responsable de mantener la reserva de identidad y confidencialidad cada una de las entidades que investiguen los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.</p>	<p>Artículo 7°. Reserva de identidad y confidencialidad del reportante, denunciante o delator. Cualquiera que fuere el canal escogido por el Reportante, denunciante o delator, se deberá mantener en secreto su identidad y la denuncia realizada, a menos que voluntariamente solicite lo contrario.</p> <p>Será responsable de mantener la reserva de identidad y confidencialidad cada una de las entidades que investiguen los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.</p>	<p>Se presentó proposición de la Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i>. No se avala la proposición dado que pueda desincentivar el uso del mecanismo.</p> <p>El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>Artículo 8°. Deber de denuncia y exoneraciones. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, o la norma que haga sus veces toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, deber que en materia de corrupción constituye una forma de participación ciudadana y un compromiso de control y seguimiento a lo público.</p> <p>Están exentos de este deber de denuncia cuando se trate de secreto profesional amparado legalmente o de secreto confesional, así como los periodistas respecto de sus fuentes, el deber de sigilo en estos casos se levantará y no causará responsabilidad cuando se tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.</p>	<p>Artículo 8°. Deber de denuncia y exoneraciones. De conformidad con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, o la norma que haga sus veces toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, deber que en materia de corrupción constituye una forma de participación ciudadana y un compromiso de control y seguimiento a lo público.</p> <p>Están exentos de este deber de denuncia cuando se trate de secreto profesional amparado legalmente o de secreto confesional, así como los periodistas respecto de sus fuentes, el deber de sigilo en estos casos se levantará y no causará responsabilidad cuando se tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.</p>	<p>Se presentó proposición del Honorables Representantes <i>Juan Carlos Wills</i> y <i>Gabriel Vallejo</i>.</p> <p>La proposición del Honorable Representante <i>Gabriel Vallejo</i> se dejó como constancia.</p> <p>No se avala:</p> <p>La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i>, al eliminar todo el artículo</p> <p>El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 9°. Prohibición de retaliaciones a la integridad física, en materia laboral o a la honra y buen nombre del reportante, denunciante o delator. Es absolutamente prohibido que con ocasión del reporte, denuncia o delación se efectúen por los reportados o denunciados, su círculo familiar, de amistad o de esquemas de poder a los que tenga acceso actos de retaliación contra la integridad física del reportante, denunciante o delator o la de su familia, en su relación o vínculo laboral, en su honra y buen nombre o cualquier otra forma de asediar, acosar o persecución.</p> <p>Constituye falta gravísima disciplinaria cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.</p> <p>Cuando los actos de retaliación provengan de agentes del sector privado, estos constituirán una modalidad de acoso laboral y corresponderá conocer de ellos a los inspectores del trabajo, en los términos de la ley.</p> <p>Parágrafo: Interpuesto un reporte, denuncia o delación se presumirá de ley, que los actos en contra del reportante, denunciante o delator constituyen retaliación y corresponderá a la parte contraria probar que la conducta tiene causa legal distinta.</p>	<p>Artículo 9°. Prohibición de retaliaciones a la integridad física, en materia laboral o a la honra y buen nombre del reportante, denunciante o delator. Queda Es absolutamente prohibido que con ocasión del reporte, denuncia o delación se efectúen por los reportados, delatados o denunciados, su círculo familiar, de amistad o de esquemas de poder a los que tenga acceso actos de retaliación contra la integridad física del reportante, denunciante o delator o la de su familia, en su relación o vínculo laboral, en su honra y buen nombre o cualquier otra forma de asediar, acosar o perseguir persecución.</p> <p>Constituye falta gravísima disciplinaria cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público o particular que haya denunciado hechos de corrupción.</p> <p>Cuando los actos de retaliación provengan de agentes del sector privado, estos constituirán una modalidad de acoso laboral y corresponderá conocer de ellos a los inspectores del trabajo, en los términos de la ley.</p> <p>Parágrafo: Interpuesto un reporte, denuncia o delación se presumirá de ley, que los actos en contra del reportante, denunciante o delator constituyen retaliación y corresponderá a la parte contraria probar que la conducta tiene causa legal distinta.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes <i>José Daniel López</i>, <i>Juan Carlos Wills</i>, <i>Buenaventura León</i> y <i>Adriana Magali Matiz</i>.</p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i> dado que es una corrección de redacción necesaria. • La proposición del Honorable Representante <i>Buenaventura León</i> dado que extiende la protección a los particulares. • La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i> al aclarar que la prohibición es también para los delatados. <p>No se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>José Daniel López</i> porque elimina una disposición fundamental del proyecto. <p>El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 10. Medidas de protección a la integridad física del reportante, denunciante o delator y su familia. Los reportantes, denunciante o delatores que en razón de su reporte o denuncia, se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal</p>	<p>Artículo 10. Medidas de protección a la integridad física del reportante, denunciante o delator y su familia. Los reportantes, denunciante o delatores que en razón de su reporte, denuncia o delación, se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad, libertad y seguridad</p>	<p>Se presentó proposición de los Honorables Representantes <i>Adriana Magali Matiz</i> y <i>Juan Carlos Wills</i>.</p> <p>La proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i> se dejó como constancia.</p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>Juan Carlos Wills</i> al corregir un error de forma.

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>o la de su familia podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la Unidad Nacional de Protección o entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección a los reportantes, denunciantes o delatores en riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad física, libertad o la de familia, la ruta y mecanismos para acceder a las medidas.</p>	<p>personal o la de su familia podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la Unidad Nacional de Protección o entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección a los reportantes, denunciantes o delatores en riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad física, libertad o la de familia, la ruta y mecanismos para acceder a las medidas.</p>	<p>El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 11. Medidas de protección laboral. El servidor público que realice conductas de retaliación contra un reportante, denunciante o delator, independientemente de la acción penal a que hay lugar, cometerá falta disciplinaria gravísima de la cual conocerá de manera preferente y exclusiva la Procuraduría General de la Nación, ya sea por queja interpuesta por el afectado o de oficio.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación podrá determinar cómo medidas precautelativas de protección la suspensión de cualquier acto que implique desventaja, acoso o inestabilidad del trabajador incluida la suspensión del acto administrativo de insubsistencia si se trata de cargo de libre nombramiento y remoción, o la suspensión de la terminación unilateral del contrato, así como ordenar el traslado del trabajador y en general cualquier medida que se considere oportuna y efectiva para la protección del reportante, denunciante o delator.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores del sector privado que han informado actos de corrupción la competencia para conocer de las quejas y tomar las medidas precautelativas de protección será del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores con competencia en el lugar de los hechos o la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia.</p>	<p>Artículo 11. Medidas de protección laboral. El servidor público <u>o contratista</u> que realice conductas de retaliación contra un reportante, denunciante o delator, independientemente de la acción penal a que hay lugar, cometerá falta disciplinaria gravísima de la cual conocerá de manera preferente y exclusiva la Procuraduría General de la Nación, ya sea por queja interpuesta por el afectado o de oficio.</p> <p>La Procuraduría General de la Nación podrá determinar cómo medidas precautelativas de protección la suspensión de cualquier acto que implique desventaja, acoso o inestabilidad del trabajador incluida la suspensión del acto administrativo de insubsistencia si se trata de cargo de libre nombramiento y remoción, o la suspensión de la terminación unilateral del contrato, así como ordenar el traslado del trabajador y en general cualquier medida que se considere oportuna y efectiva para la protección del reportante, denunciante o delator.</p> <p>Cuando se trate de trabajadores del sector privado que han informado actos de corrupción la competencia para conocer de las quejas y tomar las medidas precautelativas de protección será del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores con competencia en el lugar de los hechos o la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia.</p>	<p>Se presentó proposición del Honorable Representante Óscar Villamizar. Se avalla dado que incluye a los contratistas. El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 12. Medidas de protección del buen nombre y la honra. Las acciones retaliatorias en contra del buen nombre del reportante, denunciante o delator, se regirán por el Código Penal y se considerará como injuria y/o calumnia. El tratamiento penal, no será obstáculo para el ejercicio de la acción de tutela,</p>	<p>Artículo 12. Medidas de protección del buen nombre y la honra. Las acciones retaliatorias en contra del buen nombre del reportante, denunciante o delator, se regirán por el Código Penal y se considerará como injuria y/o calumnia. El tratamiento penal, no será obstáculo para el ejercicio de la acción de tutela,</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo. El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
encaminada a la protección del derecho fundamental al buen nombre y a la honra.	encaminada a la protección del derecho fundamental al buen nombre y a la honra.	
<p>Artículo 13. Beneficios por colaboración al delator. Las autoridades administrativas, disciplinarias o fiscales competentes para conocer de las investigaciones objeto de delación, cuya colaboración haya sido oportuna y efectiva con la entrega de información y pruebas relacionados para el esclarecimiento de los actos de corrupción, concederán beneficios al delator(es), que podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción, conforme la reglamentación interna que cada entidad expida para tal fin.</p> <p>En materia penal se aplicará lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, sobre principio de oportunidad o beneficios que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 13. Beneficios por colaboración al delator. Las autoridades administrativas, disciplinarias o fiscales competentes para conocer de las investigaciones objeto de delación, cuya colaboración haya sido oportuna y efectiva con la entrega de información y pruebas relacionados para el esclarecimiento de los actos de corrupción, concederán beneficios al delator(es), que podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción, conforme la reglamentación interna que cada entidad expida para tal fin normatividad que regule la materia.</p> <p>En materia penal se aplicará lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, sobre principio de oportunidad o beneficios que establezca la ley.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes Óscar Villamizar, Alejandro Vega, Juan Carlos Wills y Adriana Magali Matiz.</p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición de la Honorable Representante Adriana Magali Matiz dado que es una corrección de redacción necesaria. <p>Se avala parcialmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante Alejandro Vega en lo relacionado con la normatividad que regula los beneficios. No se avala en limitar los beneficios únicamente a la reducción de la sanción. <p>No se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante Óscar Villamizar porque elimina el artículo en su totalidad. • La proposición del Honorable Representante Juan Carlos Wills la modificar la estructura del artículo. <p>El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 14. Interpretación y aplicación armónica. Las normas contenidas en este capítulo, no derogan o reforman el régimen penal, disciplinario o fiscal y deberán interpretarse en armonía con estos. En caso de incompatibilidad se preferirán, las disposiciones especiales.</p>	<p>Artículo 14. Interpretación y aplicación armónica. Las normas contenidas en este capítulo, no derogan o reforman el régimen penal, disciplinario o fiscal y deberán interpretarse en armonía con estos. En caso de incompatibilidad se preferirán, las disposiciones especiales.</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo.</p> <p>El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 15. Beneficiario Final. Entiéndase beneficiario final toda persona natural o jurídica que en último término posea o controle directa o indirectamente una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. En todo caso, se considerará beneficiario final todo aquel que:</p> <p>a) Sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más de las participaciones en que se divida el capital de la persona jurídica.</p> <p>b) Tenga el control directo o indirecto sobre la persona jurídica conforme a los criterios definidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o normas que lo reemplacen.</p> <p>c) Tenga derechos de disposición, representación o garantía sobre las acciones o cuotas de participación de las personas mencionadas en los numerales a) y b).</p> <p>Se beneficie de pagos de contratos estatales.</p>	<p>Artículo 15. Beneficiario Final. Entiéndase beneficiario final toda persona natural o jurídica que en último término posea o controle directa o indirectamente una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. En todo caso, se considerará beneficiario final todo aquel que cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) Sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más de las participaciones en que se divida el capital de la persona jurídica.</p> <p>b) Tenga el control directo o indirecto sobre la persona jurídica conforme a los criterios definidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o normas que lo reemplacen.</p> <p>c) Tenga derechos de disposición, representación o garantía sobre las acciones o cuotas de participación de las personas mencionadas en los numerales a) y b).</p> <p>d) Sea beneficiario Se beneficie de pagos de contratos estatales a excepción de las personas naturales que suscriban contratos de prestación de servicios con entidades estatales.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes Alejandro Vega y José Daniel López. Ambas se avalan.</p> <p>El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 16. Registro de beneficiarios finales de personas jurídicas y sociedades de hecho. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas, grupos empresariales, situaciones</p>	<p>Artículo 16. Registro de beneficiarios finales de personas jurídicas y sociedades de hecho. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas, grupos empresariales,</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo.</p> <p>El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>de control y estructuras sin personería jurídica domiciliadas en Colombia y de las sucursales de sociedades extranjeras.</p> <p>El registro se efectuará mediante un documento privado que deberá contener el nombre completo, identificación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, país de residencia fiscal y porcentaje de participación de la persona jurídica registrada o causal por la cual se constituye como beneficiario final. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica controlada o en el lugar donde la sociedad de hecho, realiza sus actividades de manera principal, en el caso de las personas jurídicas junto con la solicitud de matrícula mercantil o su renovación y deberá actualizarse cada vez que sufra modificaciones.</p> <p>Parágrafo. El registro de beneficiarios finales estará sometido a reserva y solo se levantará a solicitud de los organismos de control competentes, quienes serán responsables por mantener su reserva.</p>	<p>situaciones de control y estructuras sin personería jurídica domiciliadas en Colombia y de las sucursales de sociedades extranjeras.</p> <p>El registro se efectuará mediante un documento privado que deberá contener el nombre completo, identificación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, país de residencia fiscal y porcentaje de participación de la persona jurídica registrada o causal por la cual se constituye como beneficiario final. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica controlada o en el lugar donde la sociedad de hecho, realiza sus actividades de manera principal, en el caso de las personas jurídicas junto con la solicitud de matrícula mercantil o su renovación y deberá actualizarse cada vez que sufra modificaciones.</p> <p>Parágrafo. El registro de beneficiarios finales estará sometido a reserva y solo se levantará a solicitud de los organismos de control competentes, quienes serán responsables por mantener su reserva.</p>	
<p>Artículo 17. Registro de beneficiarios finales en el sistema financiero. Cada entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, deberá llevar el registro de los beneficiarios finales. La Superintendencia Financiera efectuará su seguimiento y control, expidiendo la reglamentación del referido registro.</p>	<p>Artículo 17. Registro de beneficiarios finales en el sistema financiero. Cada entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, deberá llevar el registro de los beneficiarios finales. La Superintendencia Financiera efectuará su seguimiento y control, expidiendo la reglamentación del referido registro.</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo. El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 18. Registro de beneficiarios finales de pagos de contratos estatales. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de pagos de contratos estatales que será administrado por la Contraloría General de la República.</p> <p>Los proponentes en un proceso de selección de un contrato estatal, en la propuesta u oferta que se presente, deberán identificar plenamente los beneficiarios finales, por lo cual informarán la identidad y calidad de cada uno de los beneficiarios finales. En el caso de la adjudicación del contrato, la entidad contratante estará obligada a solicitar el registro de los beneficiarios finales de que trata el presente artículo, ante la Contraloría General de la República, este registro será requisito para la ejecución del contrato.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, expedirá la reglamentación de este registro.</p>	<p>Artículo 18. Registro de beneficiarios finales de pagos de contratos estatales. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de pagos de contratos estatales que será administrado por la Contraloría General de la República.</p> <p>Los proponentes en un proceso de selección de un contrato estatal, en la propuesta u oferta que se presente, deberán identificar plenamente los beneficiarios finales, por lo cual informarán la identidad y calidad de cada uno de los beneficiarios finales <u>ellos</u>. En el caso de la adjudicación del contrato, la entidad contratante estará obligada a solicitar el registro de los beneficiarios finales de que trata el presente artículo, ante la Contraloría General de la República, este registro será requisito para la ejecución del contrato.</p> <p>El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, expedirá la reglamentación de este registro.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes <i>Jorge Tamayo</i> y <i>Adriana Magali Matiz</i>. Se avala: • La proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i> dado que es una corrección de redacción necesaria. No se avala: • La proposición del Honorable Representante <i>Jorge Tamayo</i> al no quedar claro el sentido de la modificación. El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 19. Levantamiento del velo corporativo. Cuando se compruebe judicial o administrativamente la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación</p>	<p>Artículo 19. Levantamiento del velo corporativo. Cuando se compruebe judicial o administrativamente la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación</p>	<p>Se presentó proposición del Honorable Representante <i>Gabriel Vallejo</i>. Esta se dejó como constancia. El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>de contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.</p>	<p>de contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.</p>	
<p>Artículo 20. La Secretaría de <i>Transparencia</i> de la <i>Presidencia</i> de la República o la entidad que haga sus veces, tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, para la recolección, integración y consolidación de los datos generados por los sistemas de información sobre corrupción de los entes de control y su cruce con los datos de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos públicos, a fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.</p> <p>Con base en el análisis de las tipologías y modus operandi de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República presentará a la Comisión Nacional de Moralización, estrategias por sector para combatir la corrupción.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada una de las entidades será responsable de reportar la información con las características requeridas y en los tiempos establecidos por el Sistema General de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.</p> <p>Parágrafo 2º. La Secretaría de <i>Transparencia</i> de la <i>Presidencia</i> de la República o la entidad que haga sus veces, deberá coordinarse con la Contraloría General de la Nación, la definición de estándares, tipologías comunes y malas prácticas de corrupción.</p>	<p>Artículo 20. La Secretaría de <i>Transparencia</i> de la <i>Presidencia</i> de la República o la entidad que haga sus veces, tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, para la recolección, integración y consolidación de los datos generados por los sistemas de información sobre corrupción de los entes de control y su cruce con los datos de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos públicos, a fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.</p> <p>Con base en el análisis de las tipologías y modus operandi de la corrupción en el país, la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República presentará a la Comisión Nacional de Moralización, estrategias por sector para combatir la corrupción.</p> <p>Parágrafo 1º. Cada una de las entidades será responsable de reportar la información con las características requeridas y en los tiempos establecidos por el Sistema General de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.</p> <p>Parágrafo 2º. La Secretaría de <i>Transparencia</i> de la <i>Presidencia</i> de la República o la entidad que haga sus veces, deberá coordinarse con la Contraloría General de la Nación, la definición de estándares, tipologías comunes y malas prácticas de corrupción.</p>	<p>Se presentó proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i>. Esta se dejó como constancia. El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 21. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64A. Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización. Créase la Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual tendrá por objeto la definición de casos sistémicos de corrupción que deberán gestionarse a través de una respuesta interinstitucional y estratégica.</p> <p>La Comisión Técnica deberá cumplir con las funciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, especialmente con aquellas relacionadas en los literales a), b), c), d), f), j) y l).</p> <p>La Comisión Técnica estará compuesta por:</p>	<p>Artículo 21. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 64A. Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización. Créase la Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual tendrá por objeto la definición de casos sistémicos de corrupción que deberán gestionarse a través de una respuesta interinstitucional y estratégica.</p> <p>La Comisión Técnica deberá cumplir con las funciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, especialmente con aquellas relacionadas en los literales a), b), c), d), f), j) y l).</p> <p>La Comisión Técnica estará compuesta por:</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo. El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>h) Un (1) delegado técnico del Presidente de la República. i) Un (1) delegado técnico del Fiscal General de la Nación j) Un (1) delegado técnico del Procurador General de la Nación k) Un (1) delegado técnico del Contralor General de la Nación l) Un (1) delegado técnico del Ministro de Justicia m) Un (1) delegado técnico del Ministro del Interior n) El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República. Parágrafo 1º. Los delegados deben corresponder al nivel directivo o viceministerial de las correspondientes entidades. Parágrafo 2º. La Secretaría de Transparencia, sin afectar la independencia ni las funciones legales y constitucionales de las entidades que componen la Comisión Técnica, ejercerá la Secretaría Técnica de la misma. Parágrafo 3º. La Comisión Técnica deberá expedir el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio, el cual tendrá que ser aplicado por las Comisiones Regionales de Moralización y las entidades que componen la Comisión Nacional de Moralización. Parágrafo 4º. La Comisión Nacional de Moralización y el Comité Técnico podrán emitir circulares a través de su Secretaría Técnica, con el objeto de que se aplique y atienda la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción; dichas circulares también podrán impartir instrucciones a los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización para que, en el marco de sus competencias, prioricen esfuerzos institucionales. Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción y en los sitios web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Moralización.</p>	<p>h) Un (1) delegado técnico del Presidente de la República. i) Un (1) delegado técnico del Fiscal General de la Nación j) Un (1) delegado técnico del Procurador General de la Nación k) Un (1) delegado técnico del Contralor General de la Nación l) Un (1) delegado técnico del Ministro de Justicia m) Un (1) delegado técnico del Ministro del Interior n) El Secretario de Transparencia de la Presidencia de la República. Parágrafo 1º. Los delegados deben corresponder al nivel directivo o viceministerial de las correspondientes entidades. Parágrafo 2º. La Secretaría de Transparencia, sin afectar la independencia ni las funciones legales y constitucionales de las entidades que componen la Comisión Técnica, ejercerá la Secretaría Técnica de la misma. Parágrafo 3º. La Comisión Técnica deberá expedir el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio, el cual tendrá que ser aplicado por las Comisiones Regionales de Moralización y las entidades que componen la Comisión Nacional de Moralización. Parágrafo 4º. La Comisión Nacional de Moralización y el Comité Técnico podrán emitir circulares a través de su Secretaría Técnica, con el objeto de que se aplique y atienda la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción; dichas circulares también podrán impartir instrucciones a los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización para que, en el marco de sus competencias, prioricen esfuerzos institucionales. Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción y en los sitios web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Moralización.</p>	
<p>Artículo 22. Solicitud de control preferente por parte de la secretaría de transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia, previa presentación de un informe debidamente motivado, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, que ejerzan control preferente de investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial o nacional, así como de proyectos o contratos administrativos.</p>	<p>Artículo 22. Solicitud de control preferente por parte de la secretaría de transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia, previa presentación de un informe debidamente motivado, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, que ejerzan control preferente de investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial o nacional, así como de proyectos o contratos administrativos.</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo. El texto queda igual.</p>
<p>Artículo 23. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 73. <i>Sistemas de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo y</i></p>	<p>Artículo 23. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así: “Artículo 73. <i>Sistemas de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo y</i></p>	<p>Se presentó proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i>. Esta se dejó como constancia. El texto queda igual.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p><i>Códigos de Buen Gobierno.</i> Cada Entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, estará obligada a adoptar un Sistema de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo de Corrupción en su actividad contractual, así como Códigos de Buen Gobierno. Dicho sistema contemplará, entre otras cosas:</p> <p>a) Mapa de riesgos de corrupción en la respectiva Entidad;</p> <p>b) Medidas concretas para mitigar esos riesgos;</p> <p>c) Estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia; acceso a la información pública y cultura de integridad;</p> <p>d) Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano;</p> <p>e) Códigos de Buen Gobierno, y</p> <p>f) Todas aquellas iniciativas que la entidad considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción.</p> <p>La vigilancia y seguimiento de la expedición de los sistemas de que trata este artículo estará a cargo de la Vicepresidencia de la República.</p>	<p><i>Códigos de Buen Gobierno.</i> Cada Entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, estará obligada a adoptar un Sistema de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo de Corrupción en su actividad contractual, así como Códigos de Buen Gobierno. Dicho sistema contemplará, entre otras cosas:</p> <p>a) Mapa de riesgos de corrupción en la respectiva Entidad;</p> <p>b) Medidas concretas para mitigar esos riesgos;</p> <p>c) Estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia; acceso a la información pública y cultura de integridad;</p> <p>d) Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano;</p> <p>e) Códigos de Buen Gobierno, y</p> <p>f) Todas aquellas iniciativas que la entidad considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción.</p> <p>La vigilancia y seguimiento de la expedición de los sistemas de que trata este artículo estará a cargo de la Vicepresidencia de la República.</p>	
<p>Artículo 24. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la Nación es la entidad designada como Autoridad Central del Estado Colombiano, para los efectos de los instrumentos internacionales contra la corrupción.</p> <p>La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar las acciones encaminadas a resarcir el daño al patrimonio público. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar daño al patrimonio estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades públicas y privadas que manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsables fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que solicite en el ejercicio de sus funciones, sin que sea oponible reserva alguna.</p> <p>Parágrafo 2º. La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.</p>	<p>Artículo 24. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la Nación República es la entidad designada como Autoridad Central del Estado Colombiano, para los efectos de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales contra la corrupción.</p> <p>La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar las acciones encaminadas a resarcir el daño al patrimonio público. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar daño al patrimonio estatal.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades públicas y privadas que manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsables fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que solicite en el ejercicio de sus funciones, sin que sea oponible reserva alguna.</p> <p>Parágrafo 2º. La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.</p>	<p>Presentaron proposición los Honorables Representantes <i>Alejandro Vega, Buenaventura León y Adriana Magali Matiz.</i></p> <p>Se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i> dado que es una corrección de redacción necesaria. • La proposición del Honorable Representante <i>Buenaventura León</i> en el mismo sentido que la anterior. <p>No se avala:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La proposición del Honorable Representante <i>Alejandro Vega</i> al eliminar la totalidad del artículo. <p>El texto se modifica como aparece.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
<p>Artículo 25. Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias que busquen el fomento del control social y la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias incluirán por lo menos: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta ley, ii) los deberes las autoridades en materia de participación y control de la administración pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control social a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</p>	<p>Artículo 25. Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos educativos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias que busquen el fomento del control social y la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias incluirán por lo menos: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta ley, ii) los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la administración pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control social a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.</p>	<p>Se presentó proposición de la Honorable Representante <i>Adriana Magali Matiz</i>. Esta fue avalada. El texto se modifica como aparece.</p>
<p>Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de expedición.</p>	<p>Artículo 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de expedición.</p>	<p>No se presentó proposición a este artículo. El texto queda igual.</p>
	<p>Artículo nuevo. El/la reportante, denunciante, delator, en cuyo caso se demuestre que la denuncia realizada violó el principio de la buena fe, perderá todos los beneficios consagrados en la presente ley. Si se demuestra dolo en la actuación del reportante, denunciante, delator, será sujeto de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a disposición de los afectados.</p>	<p>Proposición presentada por el Honorable Representante <i>John Jairo Hoyos</i>. Esta se avala. Se introduce en el artículo 14 del texto, por lo que se corrígela numeración de los demás artículos en adelante.</p>
	<p>Artículo nuevo. Recompensas. El Gobierno nacional determinará la forma, cuantía, reconocimiento de beneficios laborales, vivienda, educación - en país y/o en el extranjero - y oportunidad de compensar económicamente para cada caso en particular, a los ciudadanos que cumplan integralmente lo previsto en la presente ley, cuando en virtud de su colaboración se prevenga y evite el saqueo de los recursos públicos.</p>	<p>Proposición del Honorable Representante <i>Gabriel Vallejo</i>. Esta se dejó como constancia.</p>
	<p>Artículo nuevo. Incentivo. Corresponderá al Gobierno nacional establecer el procedimiento para reconocer incentivos a los ciudadanos que cumplan integralmente lo previsto en esta ley, siempre que, con su colaboración, se prevenga y evita la apropiación indebida de recursos públicos.</p>	<p>Proposición del Honorable Representante <i>César Lorduy</i>. Esta se dejó como constancia.</p>
	<p>Artículo nuevo. Principios. La presente ley estará regida por los principios del buen nombre, la honra, debido proceso, buena fe, principio de legalidad, inmersos en la Ley 599 de 2000, así como, transparencia y publicidad en concordancia con la normatividad vigente.</p>	<p>Proposición de los Honorables Representantes <i>Neyla Ruiz Correa</i> y <i>José Daniel López</i>. Esta se dejó como constancia.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
	<p>Artículo nuevo. Denuncia temeraria. Al denunciante o denunciantes inmersos en lo previsto en el artículo 5° de la presente ley, que denuncien un acto ilegal o de corrupción administrativa a sabiendas de que no se ha cometido o que allegue falsas pruebas y/o información apócrifa o tendenciosa que afecte el buen nombre de la administración y/o sus funcionarios, se le iniciarán los respectivos procesos disciplinarios y penales a que haya lugar, dentro del marco del debido proceso por entorpecer inoficiosamente la buena marcha de las entidades de control.</p> <p>Parágrafo 1°. Multa. La multa prevista para el presente artículo será hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes smmlv.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, el marco sancionatorio respectivo.</p>	<p>Proposición de los Honorables Representantes <i>Neyla Ruiz Correa</i> y <i>José Daniel López</i>. Esta se dejó como constancia.</p>
	<p>Artículo nuevo. Excepciones de aplicación en la ley. Están exentos de los beneficios que otorga la presente ley, las quejas o denuncias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Que afecten directamente la seguridad nacional, orden interno, las actividades de inteligencia y contrainteligencia que pudieren ser desarrolladas por las entidades que estén amparadas dentro de sus funciones y competencias, salvo las referidas a los procesos de adquisición, mantenimiento de equipos, bienes, servicios o interés indebido en materia contractual. b) Que afecten a política exterior y las relaciones internacionales. c) Que la información obtenida vulnere gravemente el derecho a la honra y la intimidad personal. d) Que falte al secreto profesional. e) Que sean temerarias. <p>De la misma manera, no podrán acogerse a ninguna medida de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Los que formulen denuncias temerarias o proporcionen información con mala fe, con la intención de sacar provecho particular con base en reportes temerarios. b) Los que proporcionen información que se sustenta en la información obtenida lesionando derechos fundamentales constitucionales. c) Las personas que hayan sido expulsadas del programa de protección de reportantes de actos de corrupción. d) Personas que estén sindicadas o condenadas por delitos de falso testimonio o falsos testigos. 	<p>Proposición de los Honorables Representantes <i>Neyla Ruiz Correa</i> y <i>José Daniel López</i>. Esta se dejó como constancia.</p>
	<p>Artículo nuevo. Renuencia a suministrar información a la Secretaría de Transparencia. Las personas naturales o jurídicas a quienes la Secretaría de Transparencia haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no la suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, serán sancionadas con multa a favor</p>	<p>Proposición del Honorable Representante <i>Jaime Uscátegui</i>. Esta se dejó como constancia.</p>

Texto primer debate	Texto propuesto por la subcomisión	Observaciones
	<p>del Tesoro Nacional, hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes smmlv, por cada requerimiento incumplido.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) será el órgano encargado de sancionar la renuencia a suministrar información, la cual será mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación.</p> <p>Parágrafo. Se podrá interponer multas sucesivas al renuente.</p>	
	<p>Artículo nuevo. Facultad de la Secretaría de Transparencia de solicitud de información. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República podrá solicitar información de cualquier naturaleza, incluso aquella que tenga carácter reservado, a cualquier entidad del orden nacional, pública o privada, que ejecute recursos del Estado o preste un servicio público para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y poder generar alertas tempranas o denuncias ante las autoridades competentes.</p> <p>La Secretaría de Transparencia guardará la debida reserva de la información al a que tenga acceso y solamente la utilizará con las finalidades delimitadas por sus competencias.</p> <p>Parágrafo. La información que deberá presentarse conforme a lo previsto en este artículo deberá suministrarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento de información, prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo término.</p>	<p>Proposición del Honorable Representante Jaime Uscátegui. Esta se dejó como constancia.</p>

**TEXTO DE SUBCOMISIÓN PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN
PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2019
CÁMARA**

por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - "Ley Pedro Pascasio Martínez".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones tendientes a promover la integridad pública y establecer medidas preventivas para lograr mayor efectividad y articulación del

Estado en la lucha contra la corrupción, con el fin de asegurar la transparencia de lo público y recuperar la confianza ciudadana.

CAPÍTULO I

Reporte, denuncia y delación de actos de corrupción y adopción de medidas de protección

Artículo 2°. Finalidad. Adoptar como una medida de lucha contra la corrupción el reporte de presuntos actos de corrupción, las medidas de protección al reportante, denunciante y delator como incentivo al reporte, denuncia y delación de actos de corrupción contra la administración pública.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

CORRUPCIÓN: Consiste en el abuso del poder público o privado para obtener un beneficio personal y/o grupal que va en contra del interés general. Puede clasificarse en corrupción a gran escala, o menor escala, política, judicial o administrativa. Para efectos de esta ley se entenderá que la corrupción afecta el bien jurídico de la administración pública cuando se produzca una afectación de los recursos públicos o desviación en la administración de justicia o distorsión del interés general en las actuaciones administrativas.

REPORTANTE: Entiéndase por reportante cualquier persona que de buena fe y con motivos razonables, pero sin soporte probatorio, alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento, de forma directa o indirecta, que implique la comisión de presuntos actos de corrupción.

DENUNCIANTE: Entiéndase por denunciante cualquier persona que de buena fe, con motivos razonables y soportes probatorios concretos, ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta y pruebas sobre la comisión de presuntos actos de corrupción.

DELATOR: Entiéndase por delator cualquier persona, que habiendo sido participe de actos de corrupción, informe a la autoridad competente la existencia de dicha conducta y/o colabore en la entrega de información y pruebas, incluida la identificación de los demás participantes.

REPORTE: Cualquier tipo de Información suministrada, sin importar el medio de entrega, por cualquier persona que alerte y/o ponga en conocimiento de una autoridad competente, cualquier hecho relevante de que tenga conocimiento de forma directa o indirecta, que implique la realización de presuntos actos de corrupción.

DENUNCIA: Declaración verbal, escrita o por medio electrónico suministrada por cualquier persona ante la autoridad competente de que se ha cometido un presunto acto de corrupción aportando evidencias o datos concretos probatorios que permitan tener certeza razonable y sumaria de la comisión de la conducta y de ser posible de la identificación del autor(es).

MOTIVOS RAZONABLES: Entiéndase por motivos razonables una serie de hechos o circunstancias que le permiten a una persona deducir la presunta ocurrencia de uno o varios actos de corrupción contra el bien jurídico de la administración pública.

BUENA FE: Entiéndase por buena fe la creencia y convicción razonable que los hechos que reporta o denuncia una persona son ciertos, incluso si no está en lo correcto.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN: Entiéndase por medidas de protección todas aquellas decisiones o acciones que toma o realiza el Estado para evitar el riesgo o reducir el impacto de acciones retaliatorias

a las que se pudiere ver enfrentado el reportante, denunciante o delator de actos de corrupción. Las medidas de protección comprenden, según la necesidad del caso particular, medidas de protección de la integridad personal, medidas de protección laboral y/o medidas de protección a la honra y buen nombre. Las medidas de protección incluyen a los familiares cuando sea necesario.

ACCIÓN RETALIATORIA: Entiéndase por acción retaliatoria toda conducta perpetrada por una persona natural o jurídica en contra del reportante, denunciante o delator de uno o varios actos de corrupción y que esté relacionada con el reporte, denuncia o delación presentada. La acción retaliatoria puede consistir en la imposición de cambios significativos de los deberes, responsabilidades o condiciones laborales; amenazas a su vida, integridad y/o seguridad personal o la de su familia; o en la ejecución de acciones que atenten contra el buen nombre y la honra del reportante o que afecten sus derechos laborales, tales como: i) terminación unilateral del contrato; ii) degradación o disminución de categoría profesional o de cargo; iii) transferencia a otra dependencia en contra de su voluntad; iv) terminación del cargo; v) disminución del salario, honorarios o pagos; vi) retiro de beneficios; vii) acoso laboral, viii); extorsión; ix) constreñimiento ilegal; x) estigmatización; xi) descalificación; xi) injuria y calumnia.

AUTORIDAD COMPETENTE: Se considera como autoridad competente a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, o quien haga sus veces para que inicie o inicie el respectivo trámite penal, disciplinario, fiscal, administrativo, sanción ético disciplinar por un presunto acto de corrupción.

Artículo 4°. Contenido del reporte, denuncia o delación. El reporte, denuncia o delación podrá presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos y deberá contener, cuando menos:

1. La identidad y generales de ley de quien reporta o denuncia.
2. Una relación detallada de los hechos de que tenga conocimiento.
3. La designación de los posibles autores de los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.
4. Una relación de posibles testigos.
5. En el caso del denunciante y delator deberán aportar las pruebas y evidencias que tenga en su poder sobre la ocurrencia de los hechos, así como los datos concretos probatorios sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos de corrupción y su posible autor o autores.
6. Una manifestación expresa que se entiende aceptada con la firma, de que el reporte, denuncia o delación se efectúa de buena fe y bajo la convicción de su veracidad, que se conocen las consecuencias de una falsa

denuncia, temeridad o de la motivación bajo intereses oscuros en su presentación.

Parágrafo 1°. Cuando el reporte o la denuncia se presente verbalmente ante el funcionario competente, este levantará un acta en la que dejará constancia de la identidad y generales de ley del reportante, denunciante o delator, y de los hechos detallados descritos y las pruebas, de ser el caso, que evidencien la ocurrencia de los hechos. El acta será firmada por quien reporta, denuncia o delata y el funcionario que la recibiere.

Artículo 5°. *Canales externos para efectuar reporte, denuncia o delación.* El reporte, denuncia o delación se podrá efectuar de forma personal o mediante canales virtuales en la ventanilla que tengan dispuestas para tal fin la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y las Superintendencias.

Parágrafo 1°. Todos los sitios web de las entidades públicas deberán tener un enlace directo con la ventanilla de denuncias de las entidades enunciadas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de los canales virtuales de la ventanilla de denuncia las entidades de control podrán establecer otros mecanismos de denuncia telefónica o redes sociales o cualquier otro que sea conducente para cumplir con la finalidad.

Para efecto de la utilización de medios electrónicos se tendrán en cuenta las normas del capítulo IV de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. *Canales internos de denuncia en las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial.* En las entidades públicas del nivel central o descentralizado del orden nacional o territorial, el reporte, denuncia o delación se efectuará ante el jefe de control interno de la entidad, o quien haga sus veces, ya sea personalmente o por medio virtual o cualquier otro mecanismo idóneo que se establezca para tal fin.

Los jefes de Control Interno, o quien haga sus veces, una vez recepcionado el reporte, la denuncia o la delación darán traslado de la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a los organismos de control competentes y a la Fiscalía General de la Nación para conocer de la misma, en los términos del artículo 14 de la Ley 87 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 1474 de 2011 o la normas que hagan sus veces.

Artículo 7°. *Reserva de identidad y confidencialidad del reportante, denunciante o delator.* Cualquiera que fuere el canal escogido por el Reportante, denunciante o delator, se deberá mantener en secreto su identidad y la denuncia realizada, a menos que voluntariamente solicite lo contrario.

Será responsable de mantener la reserva de identidad y confidencialidad cada una de las entidades que investiguen los hechos objeto de reporte, denuncia o delación.

Artículo 8°. *Deber de denuncia y exoneraciones.* De conformidad con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, o la norma que haga sus veces toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio, deber que en materia de corrupción constituye una forma de participación ciudadana y un compromiso de control y seguimiento a lo público.

Están exentos de este deber de denuncia cuando se trate de secreto profesional amparado legalmente o de secreto confesional, así como los periodistas respecto de sus fuentes, el deber de sigilo en estos casos se levantará y no causará responsabilidad cuando se tenga necesidad de hacer revelaciones para evitar la comisión de un delito.

Artículo 9°. *Prohibición de retaliaciones a la integridad física, en materia laboral o a la honra y buen nombre del reportante, denunciante o delator.* Queda absolutamente prohibido que con ocasión del reporte, denuncia o delación se efectúen por los reportados, delatados o denunciados, su círculo familiar, de amistad o de esquemas de poder a los que tenga acceso actos de retaliación contra la integridad física del reportante, denunciante o delator o la de su familia, en su relación o vínculo laboral, en su honra y buen nombre o cualquier otra forma de asediar, acosar o perseguir.

Constituye falta gravísima disciplinaria cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público o particular que haya denunciado hechos de corrupción.

Cuando los actos de retaliación provengan de agentes del sector privado, estos constituirán una modalidad de acoso laboral y corresponderá conocer de ellos a los inspectores del trabajo, en los términos de la ley.

Parágrafo. Interpuesto un reporte, denuncia o delación se presumirá de ley, que los actos en contra del reportante, denunciante o delator constituyen retaliación y corresponderá a la parte contraria probar que la conducta tiene causa legal distinta.

Artículo 10. *Medidas de protección a la integridad física del reportante, denunciante o delator y su familia.* Los reportantes, denunciante o delatores que en razón de su reporte, denuncia o delación, se encontraren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o la de su familia podrán ser objeto de medidas de protección física que debe brindar el Estado, previa evaluación del riesgo, a través de la Unidad Nacional de Protección o entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Si el Reportante tiene o adquiere la calidad de testigo por su participación en un proceso penal derivado de su Reporte, la protección será competencia de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional hará los ajustes normativos necesarios, en un plazo no mayor a un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para incluir como población beneficiaria de la Unidad Nacional de Protección a los reportantes, denunciadores o delatores en riesgo extraordinario o extremo de sufrir acciones retaliatorias contra su vida, integridad física, libertad o la de familia, la ruta y mecanismos para acceder a las medidas.

Artículo 11. Medidas de protección laboral. El servidor público o contratista que realice conductas de retaliación contra un reportante, denunciante o delator, independientemente de la acción penal a que hay lugar, cometerá falta disciplinaria gravísima de la cual conocerá de manera preferente y exclusiva la Procuraduría General de la Nación, ya sea por queja interpuesta por el afectado o de oficio.

La Procuraduría General de la Nación podrá determinar cómo medidas precautelativas de protección la suspensión de cualquier acto que implique desventaja, acoso o inestabilidad del trabajador incluida la suspensión del acto administrativo de insubsistencia si se trata de cargo de libre nombramiento y remoción, o la suspensión de la terminación unilateral del contrato, así como ordenar el traslado del trabajador y en general cualquier medida que se considere oportuna y efectiva para la protección del reportante, denunciante o delator.

Cuando se trate de trabajadores del sector privado que han informado actos de corrupción la competencia para conocer de las quejas y tomar las medidas precautelativas de protección será del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores con competencia en el lugar de los hechos o la Dirección de Inspección, Control y Vigilancia.

Artículo 12. Medidas de protección del buen nombre y la honra. Las acciones retaliatorias en contra del buen nombre del reportante, denunciante o delator, se regirán por el Código Penal y se considerará como injuria y/o calumnia. El tratamiento penal, no será obstáculo para el ejercicio de la acción de tutela, encaminada a la protección del derecho fundamental al buen nombre y a la honra.

Artículo 13. Beneficios por colaboración al delator. Las autoridades administrativas, disciplinarias o fiscales competentes para conocer de las investigaciones objeto de delación, cuya colaboración haya sido oportuna y efectiva con la entrega de información y pruebas relacionadas para el esclarecimiento de los actos de corrupción, concederán beneficios al delator(es), que podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción, conforme la normatividad que regule la materia.

En materia penal se aplicará lo determinado en el Código de Procedimiento Penal, sobre principio de oportunidad o beneficios que establezca la ley.

Artículo 14. El/la reportante, denunciante, delator, en cuyo caso se demuestre que la denuncia realizada violó el principio de la buena fe, perderá

todos los beneficios consagrados en la presente ley. Si se demuestra dolo en la actuación del reportante, denunciante, delator, será sujeto de las acciones disciplinarias, fiscales y penales a disposición de los afectados.

Artículo 15. Interpretación y aplicación armónica. Las normas contenidas en este capítulo, no derogan o reforman el régimen penal, disciplinario o fiscal y deberán interpretarse en armonía con estos. En caso de incompatibilidad se preferirán, las disposiciones especiales.

CAPÍTULO II

Beneficiario Final

Artículo 16. Beneficiario Final. Entiéndase beneficiario final toda persona natural o jurídica que en último término posea o controle directa o indirectamente una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. En todo caso, se considerará beneficiario final todo aquel que cumpla la totalidad de los siguientes requisitos:

- Sea titular, directa o indirectamente, del 5% o más de las participaciones en que se divida el capital de la persona jurídica.
- Tenga el control directo o indirecto sobre la persona jurídica conforme a los criterios definidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, o normas que lo reemplacen.
- Tenga derechos de disposición, representación o garantía sobre las acciones o cuotas de participación de las personas mencionadas en los numerales a) y b).
- Sea beneficiario de pagos de contratos estatales a excepción de las personas naturales que suscriban contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Artículo 17. Registro de beneficiarios finales de personas jurídicas y sociedades de hecho. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de las personas jurídicas, grupos empresariales, situaciones de control y estructuras sin personería jurídica domiciliadas en Colombia y de las sucursales de sociedades extranjeras.

El registro se efectuará mediante un documento privado que deberá contener el nombre completo, identificación, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y lugar de residencia, país de residencia fiscal y porcentaje de participación de la persona jurídica registrada o causal por la cual se constituye como beneficiario final. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio de la persona jurídica controlada o en el lugar donde la sociedad de hecho, realiza sus actividades de manera principal, en el caso de las personas jurídicas junto con la solicitud de matrícula mercantil o su renovación y deberá actualizarse cada vez que sufra modificaciones.

Parágrafo. El registro de beneficiarios finales estará sometido a reserva y solo se levantará a

solicitud de los organismos de control competentes, quienes serán responsables por mantener su reserva.

Artículo 18. Registro de beneficiarios finales en el sistema financiero. Cada entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, deberá llevar el registro de los beneficiarios finales. La Superintendencia Financiera efectuará su seguimiento y control, expidiendo la reglamentación del referido registro.

Artículo 19. Registro de beneficiarios finales de pagos de contratos estatales. Créase un Registro de Beneficiarios Finales de pagos de contratos estatales que será administrado por la Contraloría General de la República.

Los proponentes en un proceso de selección de un contrato estatal, en la propuesta u oferta que se presente, deberán identificar plenamente los beneficiarios finales, por lo cual informarán la identidad y calidad de cada uno de ellos. En el caso de la adjudicación del contrato, la entidad contratante estará obligada a solicitar el registro de los beneficiarios finales de que trata el presente artículo, ante la Contraloría General de la República, este registro será requisito para la ejecución del contrato.

El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley, expedirá la reglamentación de este registro.

Artículo 20. Levantamiento del velo corporativo. Cuando se compruebe judicial o administrativamente la ocurrencia de actos de corrupción en el origen, celebración, ejecución o liquidación de contratos estatales, que involucren a personas jurídicas, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República o la entidad afectada, podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, con el fin de esclarecer las responsabilidades y obtener de los socios la efectiva indemnización de los perjuicios que hubiesen causado al patrimonio público.

CAPÍTULO III

Sistemas de Intercambio y Consolidación de Información sobre Tipologías de la Corrupción

Artículo 21. La Secretaría de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República o la entidad que haga sus veces, tendrá la responsabilidad de administrar y desarrollar el Observatorio Anticorrupción, para la recolección, integración y consolidación de los datos generados por los sistemas de información sobre corrupción de los entes de control y su cruce con los datos de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos públicos, a fin de generar de forma permanente y dinámica un análisis de las tipologías del fenómeno de la corrupción, por cada sector.

Con base en el análisis de las tipologías y modus operandi de la corrupción en el país, la Secretaría de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República presentará a la Comisión Nacional de Moralización, estrategias por sector para combatir la corrupción.

Parágrafo 1º. Cada una de las entidades será responsable de reportar la información con las características requeridas y en los tiempos establecidos por el Sistema General de *Transparencia* y *Lucha contra la Corrupción*.

Parágrafo 2º. La Secretaría de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República o la entidad que haga sus veces, deberá coordinarse con la Contraloría General de la Nación, la definición de estándares, tipologías comunes y malas prácticas de corrupción.

CAPÍTULO IV

Reforzamiento Interinstitucional

Artículo 22. Adiciónese el artículo 64A a la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 64A. *Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización.* Créase la Comisión Técnica de la Comisión Nacional para la Moralización, la cual tendrá por objeto la definición de casos sistémicos de corrupción que deberán gestionarse a través de una respuesta interinstitucional y estratégica.

La Comisión Técnica deberá cumplir con las funciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, especialmente con aquellas relacionadas en los literales a), b), c), d), f), j) y l).

La Comisión Técnica estará compuesta por:

- h) Un (1) delegado técnico del Presidente de la República.
- i) Un (1) delegado técnico del Fiscal General de la Nación
- j) Un (1) delegado técnico del Procurador General de la Nación
- k) Un (1) delegado técnico del Contralor General de la Nación
- l) Un (1) delegado técnico del Ministro de Justicia
- m) Un (1) delegado técnico del Ministro del Interior
- n) El Secretario de *Transparencia* de la *Presidencia* de la República.

Parágrafo 1º. Los delegados deben corresponder al nivel directivo o viceministerial de las correspondientes entidades.

Parágrafo 2º. La Secretaría de *Transparencia*, sin afectar la independencia ni las funciones legales y constitucionales de las entidades que componen la Comisión Técnica, ejercerá la Secretaría Técnica de la misma.

Parágrafo 3º. La Comisión Técnica deberá expedir el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio, el cual tendrá que ser aplicado por las Comisiones Regionales de Moralización y las entidades que componen la Comisión Nacional de Moralización.

Parágrafo 4º. La Comisión Nacional de Moralización y el Comité Técnico podrán emitir circulares a través de su Secretaría Técnica, con

el objeto de que se aplique y atienda la normativa vigente en materia de integridad, transparencia y lucha contra la corrupción; dichas circulares también podrán impartir instrucciones a los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización para que, en el marco de sus competencias, prioricen esfuerzos institucionales.

Dichas circulares serán publicadas en la página web del Observatorio Anticorrupción y en los sitios web de las entidades que integran la Comisión Nacional de Moralización.

Artículo 23. Solicitud de control preferente por parte de la secretaría de transparencia. La Secretaría de Transparencia de la Presidencia, previa presentación de un informe debidamente motivado, podrá solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, que ejerzan control preferente de investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial o nacional, así como de proyectos o contratos administrativos.

Artículo 24. Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano. Modifíquese el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 73. *Sistemas de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo y Códigos de Buen Gobierno.* Cada Entidad del orden nacional, departamental y municipal, cualquiera que sea su régimen de contratación, estará obligada a adoptar un Sistema de Prevención, Control y Mitigación del Riesgo de Corrupción en su actividad contractual, así como Códigos de Buen Gobierno. Dicho sistema contemplará, entre otras cosas:

- a) Mapa de riesgos de corrupción en la respectiva Entidad;
- b) Medidas concretas para mitigar esos riesgos;
- c) Estrategias de racionalización de trámites, rendición de cuentas, transparencia; acceso a la información pública y cultura de integridad;
- d) Mecanismos para mejorar la atención al ciudadano;
- e) Códigos de Buen Gobierno, y
- f) Todas aquellas iniciativas que la entidad considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción.

La vigilancia y seguimiento de la expedición de los sistemas de que trata este artículo estará a cargo de la Vicepresidencia de la República.

Artículo 25. Búsqueda, embargo y recuperación de activos en el exterior por parte de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es la entidad designada como Autoridad Central del Estado Colombiano, para los efectos de dar cumplimiento a los instrumentos internacionales contra la corrupción.

La Contraloría General de la República tiene la competencia para adelantar las acciones encaminadas a resarcir el daño al patrimonio público. Esto incluye la búsqueda, embargo y recuperación de activos

en el exterior, cuando estos estén en cabeza de los investigados o responsabilizados por causar daño al patrimonio estatal.

Parágrafo 1º. Las entidades públicas y privadas que manejen o analicen información patrimonial o financiera sobre investigados o responsables fiscales, deberán brindar de manera oportuna a la Contraloría General de la República la información que solicite en el ejercicio de sus funciones, sin que sea oponible reserva alguna.

Parágrafo 2º. La declaración de bienes y rentas, así como la declaración de renta del servidor público y del particular que ejerza funciones públicas o administre bienes o recursos públicos no tendrá carácter de información reservada cuando la solicite un organismo de control competente, quienes serán responsables penal y fiscalmente del uso indebido de dicha información.

CAPÍTULO V

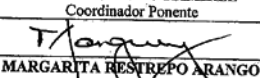

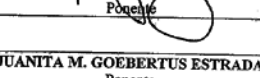
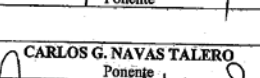
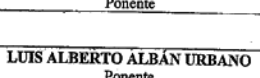
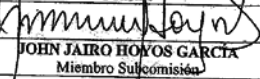
Pedagogía para la Promoción de la Transparencia y Lucha contra la Corrupción

Artículo 26. Pedagogía para la promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción. Los establecimientos de educación básica, media y universitaria, incluirán en su Proyecto Educativo Institucional, según lo consideren pertinente, estrategias que busquen el fomento del control social y la participación ciudadana para asegurar la transparencia, la buena gestión pública y el buen uso de los recursos. Estas estrategias incluirán por lo menos: i) la divulgación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos, incluyendo lo relacionado con las disposiciones de esta ley, ii) los deberes de las autoridades en materia de participación y control de la administración pública por parte de la ciudadanía, iii) los mecanismos de participación y control social a disposición de los ciudadanos y la manera de utilizarlos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación promoverán programas de formación docente para el desarrollo de las mencionadas estrategias.

Artículo 27. Vigencia. La presente ley rige a partir de su fecha de expedición.

De los Honorables Representantes:

 CÉSAR GORDY MALDONADO Coordinador Ponente	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Coordinador Ponente
 JORGE BURGOS LUGO Ponente	 MARGARITA RESTREPO ARANGO Ponente
 ADRIANA M. MATIZ VARGAS Ponente	 JUANITA M. GOEBERTUS ESTRADA Ponente
 CARLOS G. NAVAS TALERO Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Ponente
 JOHN JAIRÓ HOYOS GARCÍA Miembro Subcomisión	 ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ Miembro Subcomisión

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de abril de 2020

Doctor

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Montes:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo con su designación y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, al **Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.**

De los Honorables Representantes,



HR. Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador Ponente.



HR. Martha Patricia Villalba Hodwalker
Ponente.



HR. Rodrigo Arturo Rojas Lara
Ponente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. El día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), los Honorables Congresistas: *Alejandro Corrales Escobar* (Honorable Senador) y *Gabriel Jaime Vallejo*

Chujfi (Honorable Representante), radicaron ante el Despacho del Secretario General de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley al cual se le asignó el número 289 de 2019 Cámara y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1104 de 2019.

2. El día 14 de noviembre de 2019 la Secretaría General de la Cámara de Representantes remite por competencia el **Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara**, a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.
3. El día 5 de diciembre de 2019, la mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, mediante Nota Interna No. 3.6-656 de 2019 designa como ponentes para primer debate del presente proyecto de ley, a los Honorables Representantes: *Milton Hugo Angulo Viveros* (Coordinador Ponente), *Rodrigo Arturo Rojas Lara* y *Martha Patricia Villalba Hodwalker*.
4. Por solicitud de los ponentes del **Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara**, el día 20 de diciembre de 2019 se envía comunicación a las siguientes entidades: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic) y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), con el fin de que emitan concepto, observaciones, aportes y demás sobre la presente iniciativa legislativa.
5. El día 26 de diciembre de 2019 llega respuesta por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) a la oficina del coordinador ponente, en donde informan traslado de la solicitud de concepto a Mintic.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa sometida a estudio está conformada por cuatro artículos, donde se puntualiza:

El objeto: En el primero se define el objetivo de la ley, la cual busca otorgar una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multa y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.

Término y porcentaje de amnistía: Se establece el término de un (1) año contado antes de la vigencia de la Ley, para que todas las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, se acojan por única vez a un descuento de cien por ciento (100%) del total de su deuda.

Reglamentación e implementación: Estará a cargo del Gobierno nacional en un término de seis (6) meses.

Vigencia: La iniciativa tendrá vigencia desde su publicación.

III. MARCO NORMATIVO

El texto del proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara disponen:

Artículo 20. Señala el deber del Estado de garantizar a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación¹.

Artículo 75. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético².

El texto del proyecto de ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

El artículo 2° de la Ley 1341 de 2009 precisa lo siguiente:

“Principios Orientadores. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional”³.

El artículo 3° de la Ley 1978 de 2019 expone:

El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás

bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom⁴.

Por su parte, la Resolución número 00415 del 13 abril de 2010, *por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones*, establece:

Artículo 3°. *Radiodifusión sonora.* La radiodifusión sonora es un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general.

Dentro de la clasificación de Servicio de Radiodifusión Sonora, se encuentra la Radiodifusión sonora comunitaria, entendida esta, de conformidad con el literal C del artículo 18 de la Resolución en mención:

“Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”⁵.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En Colombia, gracias a su Constitución y sus leyes, se garantiza la libre expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. Del mismo modo se contempla que el servicio de radiodifusión sonora debe coadyuvar a difundir la cultura y afirmar los valores esenciales de la nacionalidad colombiana⁶.

¹ <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-1/articulo-20>.

² <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-75>.

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html#2.

⁴ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201978%20DEL%2025%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf>.

⁵ <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/3797:Resolucion-415-de-2010>.

⁶ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sistemas-MINTIC/Sector-de-Radiodifusion-Sonora/Radiodifusion-Sonora/8588:Radiodifusion-Sonora-en-Colombia>

La radio comunitaria trabaja en beneficio de las personas de la comunidad no solo proporcionando programas y servicios de información, educación y entretenimiento, sino además representando los intereses de la comunidad ante el Estado y los espacios de poder. Con esta última labor las radios comunitarias se distancian de los medios de comunicación comerciales y de servicio público. Las radios comunitarias no solo buscan a los oyentes como anunciantes o como sujetos que deben ser informados, sino que los interpelan como sujetos, como ciudadanos y como participantes de la información. A los miembros de la comunidad les brinda la oportunidad de convertirse en productores “de información y de opinión” que a la vez vinculan a su visión de mundo y a sus demandas sociales⁷.

Las radios comunitarias en Colombia tienen muchos problemas de sostenibilidad, tanto económica como productivamente. Como emisoras tienen que hacer frente a costos de mantenimientos de la infraestructura tecnológica y dar cuenta de los impuestos y derechos de autor; no pueden costear el pago de nóminas de periodistas y realizadores.

En cuanto a la producción, al no tener recursos suficientes, se genera gran fluctuación en la generación de contenidos, esto hace que muchos programas tengan una durabilidad muy corta. No obstante, ese problema se termina convirtiendo en una gran oportunidad, pues se logra articular a los colectivos y a los diferentes agentes del municipio en la construcción de contenidos.

Esto, precisamente, es lo que da valor a las radios comunitarias, pues son muestra de las formas y los modos en que se estructuran social, política, educativa y culturalmente los municipios de Colombia. Y ahí resalta la función social de estos medios: generar diálogos, encuentros de los agentes sociales para identificar e interpretar su razón de ser, con el fin de dotar de identidad a la comunidad⁸.

Los orígenes de la radio en Colombia se remontan al año 1929 con la fundación de la primera radiodifusora, la HJN, a la que más tarde se uniría La Voz de Barranquilla, la primera de la costa Caribe, y la HKF, que nació en 1931 como la primera emisora comercial del país. Sin embargo, fue en 1947 cuando las historias comenzaron a llegar a los pueblos y municipios más recónditos de Colombia como espacios alternativos, independientes y necesarios para que los territorios abrazados por la soledad también lograran narrar los sucesos que determinaban el curso de la historia, dando así origen a lo que hoy conocemos como radios comunitarias⁹.

Por su esencia de convertirse en un medio alternativo alejado de las típicas noticias de violencia que cada vez se tornaban más comunes en Colombia para la segunda mitad del siglo XX, y como una necesidad de combatir la desigualdad por medio de la educación y el conocimiento, surgió la primera radio comunitaria, conocida como “Radio Sutatenza”. Nacida en un pequeño municipio boyacense que lleva su mismo nombre, y que a comienzos de los años 50 se componía de casi 7.000 habitantes, la mayoría de ellos campesinos y con altas cifras de analfabetismo, esta emisora comenzó su programación con clases sobre letras, números, salud, economía, trabajo y conservación del suelo y la vivienda. (*Ibidem*).

Desde ese entonces se ha venido consolidando este modelo de medio de comunicación en beneficio de las personas de la comunidad no solo proporcionando programas y servicios de información, educación y entretenimiento, sino además representando los intereses de la comunidad ante el Estado y los espacios de poder. Con esta última labor las radios comunitarias se distancian de los medios de comunicación comerciales y de servicio público, pues las radios comunitarias no solo buscan a los oyentes como anunciantes o como sujetos que deben ser informados. A los miembros de la comunidad les brinda la oportunidad de convertirse en productores “de información y de opinión”, que a la vez vinculan a su visión de mundo y a sus demandas sociales¹⁰.

Actualmente, existen en Colombia 626 radios comunitarias que reciben ayuda del Estado. Si bien el monto de dicha ayuda no es realmente significativo, su alcance en las comunidades ha generado importantes resultados pedagógicos y sociales, convirtiéndose en un servicio social de alto impacto en las zonas más alejadas de nuestro país. Es así como en diferentes regiones rurales hay emisoras locales comunitarias donde los habitantes de la zona expresan sus inquietudes y la necesidad de una mejor calidad de vida y mayor organización social, convirtiéndose en una forma fundamental de comunicación a través de la cual es posible entender qué sucede en los municipios apartados, y, por encima de todo, de visibilizar a los protagonistas de importantes historias de valor y trabajo. Las pautas son ofrecidas a los tenderos de barrio, el zapatero del lugar, el panadero, la costurera, y en fin, todos aquellos que evidencian el valor del trabajo en comunidad¹¹.

⁷ Bresnahan, R. (2007). Community radio and social activism in Chile 1990: 2007: Challenges for grassroots voices during transition to democracy, *Journal of Radio Studies*, 14, 2, 212-233; Gumucio, A. (2001). Making waves, stories of participatory communication for social change. New York: The Rockefeller Foundation.

⁸ <https://www.utadeo.edu.co/es/noticia/destacadas/expedicio/264566/radios-comunitarias-en-colombia-las-voces-que-no-silencio-la-violencia> - Augusto Ventín 04-08-2017.

⁹ Osorio Guilliot, A., y Vargas, D. (2019) “Radios comunitarias: paz, pluralidad y territorio”. Bogotá: Diario *El Espectador* [En línea], disponible en: <https://www.>

[elespectador.com/entretenimiento/medios/radios-comunitarias-paz-pluralidad-y-territorio-articulo-879504](https://www.elespectador.com/entretenimiento/medios/radios-comunitarias-paz-pluralidad-y-territorio-articulo-879504), tomado: 14 de octubre de 2019.

¹⁰ Zúñiga, D, y Grattan, S. (2019) “Papel de las radios comunitarias en el proceso de consolidación de la paz en Colombia”. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Ponencia para la Cátedra Unesco de Comunicación. [En Línea], disponible en: https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV_24.html, tomado: 14 de octubre de 2019.

¹¹ Red Cultural del Banco de la República de Colombia (2019) “Radio comunitaria”. Bogotá: Banco de la República. [En línea], disponible en: https://enciclopedia.banrepultural.org/index.php/Radio_comunitaria, tomado: 14 de octubre de 2019.

Las sanciones a las que se ven expuestas las emisoras comunitarias comprenden:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.

Dichas amonestaciones se deben a las infracciones contenidas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 que incluyen, entre otras:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
3. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
4. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
5. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

De acuerdo a lo registrado por la Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en Colombia operan 626 emisoras comunitarias y de estas, 206 (cerca de la tercera parte del total) presentan deudas ante el MinTIC por efecto de multas o amonestaciones, que alcanzan un total de COP1.565 millones.

Cabe señalar que el monto en etapa de investigación en proceso aduce a COP\$274 millones, mientras que las ya sancionadas alcanzan un monto total de COP\$1.120 millones.

Cuadro 1. Deudas registradas ante la autoridad por departamento

Millones de pesos colombianos

Departamento	Deuda Registrada	Emisoras con Deuda
Valle	\$135,644,500	14
Cauca	\$124,849,571	15
Bolívar	\$121,238,000	9
Nariño	\$100,862,000	13
Sucre	\$100,715,000	8
Córdoba	\$100,149,403	12
Atlántico	\$90,862,000	8
Chocó	\$71,185,000	5
Tolima	\$70,669,000	5
Santander	\$68,400,000	13

Departamento	Deuda Registrada	Emisoras con Deuda
Boyacá	\$66,579,000	11
Antioquia	\$66,316,000	10
Quindío	\$65,351,000	4
Cundinamarca	\$65,035,000	15
Cesar	\$42,574,990	8
Meta	\$33,817,000	5
Casanare	\$32,194,000	7
Risaralda	\$30,714,000	3
Magdalena	\$30,510,000	6
Huila	\$30,464,000	5
Norte de Santander	\$28,885,000	9
La Guajira	\$23,336,000	4
Putumayo	\$18,243,494	3
Caldas	\$17,117,000	3
Caquetá	\$16,385,000	2
Guaviare	\$5,212,000	1
Distrito Capital	\$2,738,000	2
Arauca	\$2,692,000	1
Guainía	\$2,366,000	1
Vaupés	\$11,000	1
Total General	\$1,565,114,958	206

Fuente: Subdirección de Radiodifusión Sonora del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Las emisoras comunitarias, al carecer de apoyo estatal para su financiamiento y frente a las diferentes dificultades que tienen para ser sostenibles financieramente, enfrentan una crisis que amenaza con su cierre. La permanencia de las mismas como organizaciones sin ánimo de lucro se sustenta a partir de la capacidad de generar recursos suficientes para su funcionamiento, lo cual las obliga a desarrollar proyectos viables que devenguen en su autosostenimiento y a diversificar las fuentes de ingreso por la vía de aportes de los asociados, colaboraciones/donaciones, contenidos patrocinados, entre otros.

Son las emisoras comunitarias en Colombia voceras de comunidades geográficas o con intereses específicos, dedicadas al pluralismo y la diversidad que comprometen activamente a los ciudadanos y grupos sociales y culturales en la práctica de comunicación. Han prestado un servicio social esencial para la construcción de paz y consolidación del pluralismo en nuestro país¹².

Por estas y otras razones consideramos este proyecto de ley una necesidad imperiosa para fomentar el funcionamiento de estos medios de comunicación alternativos que por su esencia no cuentan con los recursos necesarios para pagar las multas y amonestaciones que hoy aquejan a más de la tercera parte de las radios comunitarias operativas en Colombia.

¹² Zúñiga, D., y Grattan, S. (2019). Papel de las radios comunitarias en el proceso de consolidación de la paz en Colombia”. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Ponencia para la Cátedra Unesco de Comunicación. [En Línea], disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/unesco/humanidadesDigitales/ponencias/IV24.html>, tomado: 14 de octubre de 2019.

V. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa no ordena gasto alguno a la luz de lo concebido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, es necesaria la revisión del impacto de esta amnistía sobre el Fondo TIC, más precisamente en lo determinado para la radiodifusión sonora.

Contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en proyectos de ley-reglas, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Sentencia C-315 de 2008

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de

este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.
(Subraya fuera de texto).

VI. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

De manera orientativa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, podrá significar conflicto de interés en este proyecto, toda situación que pueda generar un beneficio particular, actual o directo para el congresista como resultado de la votación y discusión del tema sobre el cual versa dicho proyecto, para el caso en concreto, el desarrollo de actividades económicas, participación en sociedades, vínculo familiar de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil relacionados con las emisoras comunitarias.

No obstante, cada congresista está en la obligación de registrar en una lista los conflictos de interés que puedan surgir en el cumplimiento de sus funciones.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Este informe de ponencia para primer debate, **PRESENTA MODIFICACIONES** en el articulado con respecto al texto inicial.

PROYECTO DE LEY	PONENCIA
Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente Ley, por única vez y por un término de un año, todas las emisoras comunitarias que tengan pendiente pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radio difusión sonora, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por la sanción.	Artículo 2°. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por la sanción. Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos administrativos ni penales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

La presente modificación solo se realiza respecto del artículo segundo, en tanto que de no corregirse pudiera interpretarse así por el operador de la norma como por los sujetos pasivos beneficiarios que, durante el año que contempla la aplicación de la

amnistía, las emisoras comunitarias pudieran seguir infringiendo las normas y requisitos.

Así mismo, se crea un parágrafo para que la amnistía no se aplique a los procesos administrativos y/o penales que se encuentren en curso por la misma

falta, sino que ella solo sea de estricta remisión al evento determinado en la nueva norma.

VIII. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia positiva al **Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones, y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate conforme al texto presentado.

De los Honorables Representantes,



HR. Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador Ponente



HR. Martha Patricia Villalba Hodwalker
Ponente



HR. Rodrigo Arturo Rojas Lara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 289 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía por única vez a las emisoras comunitarias deudoras de intereses por multas y amonestaciones derivadas de infracciones al servicio de radiodifusión sonora.

Artículo 2º. Por única vez y por un término de un (1) año, las emisoras comunitarias que tengan pendiente el pago de multas y amonestaciones derivadas de infracciones a las normas del servicio de radiodifusión sonora, impuestas antes de la expedición de la presente Ley, podrán acogerse a un descuento del ciento por ciento (100%) del total de su deuda por la sanción.

Parágrafo. La amnistía de la que trata el presente artículo, no tendrá aplicación sobre los procesos administrativos y/o penales que se encuentren en curso conforme a las normas legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 3º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá seis (6) meses para su reglamentación e implementación.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los Honorables Representantes,



HR. Milton Hugo Angulo Viveros
Coordinador Ponente.



HR. Martha Patricia Villalba Hodwalker
Ponente.



HR. Rodrigo Arturo Rojas Lara
Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 28 de abril de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley número 289 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes *Milton Angulo Viveros* (Coordinador Ponente), *Rodrigo Rojas*, *Martha Villalba*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 122 / del 28 de abril de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.

Bogotá, D. C., abril de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 304 de 2019 Cámara, por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.

Respetada señora Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 304 de 2019 Cámara**, por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda. La presente ponencia se desarrollara de la siguiente manera:

1. Objeto del proyecto
2. Consideraciones del proyecto
 - a) Justificación
 - b) Marco normativo.
3. Pliego de Modificaciones.
4. Proposición.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Fortalecer las OPV a través de estrategias de acompañamiento y apoyo para su desarrollo y la creación de instrumentos para facilitar acceso efectivo de sus asociados a subsidios para vivienda de interés social a través, entre otros, de la redistribución de los recursos para apoyo de programas de vivienda de interés social.

II. CONSIDERACIONES

a) Justificación

Décadas atrás los Gobiernos nacionales han venido implementando diferentes políticas de vivienda social para mejorar las condiciones de vida; sin embargo, no ha sido posible solucionar el déficit, debido a esto las familias han buscado alternativas en las que sean ellas las que tomen la iniciativa de buscar su solución de vivienda y que el Estado las apoyen a través de aportes en dinero o en especie generando así la construcción social.

Como resultado de estas situaciones han surgido las Organizaciones públicas de vivienda que tienen origen reglado como tales desde el año 1989 con la Ley 9ª del mismo año, estas son organizaciones privadas destinadas a construcción social, pero son ánimo de lucro que pueden constituirse bajo diferentes figuras legales como asociaciones, cooperativas, mutuales, fondos de empleados, entre otros.

Según la Ley 49 de 1990, a los programas VIS y VIP solo pueden tener acceso las familias cuyos ingresos laborales en conjunto no superen los 4 smmlv, y no posean bienes inmuebles, el valor comercial de la unidad habitacional no podrá superar los 70 smmlv para vivienda de interés prioritario y 135 smmlv para Vivienda de Interés Social (VIS). Para personas propietarias de bienes inmuebles (lotes, casas, apartamentos) existe el subsidio para mejoramiento de vivienda, el cual se ofrece de la misma manera y con las mismas características de las unidades de vivienda nueva, pero con la

condicionante de que se debe ser poseedor del bien inmueble.

El Ministerio de Vivienda define el subsidio de vivienda como “un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda”.

Para el sector Urbano el subsidio de Vivienda Urbana lo otorga el Fondo Nacional de Vivienda, para quienes no tienen afiliación a una Caja de Compensación Familiar; para el sector rural son asignados por el Banco Agrario de Colombia S. A.

El Decreto 2190 de 2009 establece los requisitos que deben cumplir las familias que quieran acceder a un subsidio familiar de vivienda, así:

- Los ingresos mensuales del hogar no deben ser superiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smmlv).
- No haber sido beneficiario de subsidios familiares de vivienda. Lo anterior cubre los subsidios otorgados por el Fondo Nacional de Vivienda, el Instituto Nacional de Vivienda y Reforma Urbana (Inurbe) hoy en liquidación, la Caja Agraria hoy en liquidación, el Banco Agrario, Focafé, las Cajas de Compensación Familiar y por el FOREC hoy en liquidación.
- En el caso de adquisición o construcción en sitio propio, ninguno de los miembros del hogar debe ser propietario o poseedor de una vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de mejoramiento, la vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y ninguno de los miembros del hogar debe ser poseedor o propietario de otra vivienda a la fecha de postular.
- En el caso de planes de construcción en sitio propio, la solución de vivienda no debe estar localizada en desarrollos ilegales o zonas de riesgo y alguno de los miembros del hogar debe ser propietario del terreno que se pretende construir.
- Si algún miembro del hogar está afiliado a Caja de Compensación Familiar, debe solicitar el subsidio en dicha Caja.
- Los aspirantes al Subsidio Familiar de Vivienda deberán realizar aportes representados en ahorro, con el fin de reunir los recursos necesarios para la adquisición, construcción o mejoramiento, de una vivienda de interés social, con excepción de aquellos cuyos ingresos mensuales sean inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes este aporte será voluntario. Existen diferentes formas en las que se puede hacer este ahorro: en cuentas de ahorro programado para la vivienda, cuentas de ahorro programado contractual para vivienda con evaluación crediticia favorable,

aportes periódicos de ahorro, cuota inicial, cesantías y lote de terreno. Si el ahorro se trata de lote de terreno el valor asignado era del 10% del valor final de la vivienda nueva, de la construcción en sitio propio o de la autoconstrucción.

En cuanto a recursos a asignar, el Gobierno nacional ha distribuido los recursos nacionales en diferentes bolsas tomando en cuenta diferentes aspectos, es así como hay bolsas con recursos para soluciones de vivienda para personas afectadas por recursos naturales, por fenómeno del niño, para desplazados por violencia, para víctimas, y para los entes territoriales.

En la bolsa de recursos asignados a los entes territoriales está la de los departamentos para que los municipios de dicho territorio que estén en categorías 3 a 6 presenten proyectos de vivienda.

Las OPV han tenido muchos fracasos en los proyectos asociativos que han buscado realizar e incluso muchos ciudadanos de escasos recursos han sido vilmente estafados por organizaciones sin escrúpulos, pero este es uno de los menores problemas que enfrentan este tipo de organizaciones que de contar con el apoyo del Estado podrían ser una solución real al problema de déficit de vivienda en Colombia. Para empezar muchas veces se tilda de organizaciones piratas a este tipo de iniciativas, sin embargo son muchos los controles que tienen por parte de las entidades del Estado para garantizar el bienestar de los asociados, de entrada esta estigmatización ya es un problema para el acceso a recursos, en segundo lugar está la disparidad de los asociados que muchas veces dificulta que puedan postularse a los subsidios de una determinada bolsa porque no todos cumplen los requisitos exigidos por el Gobierno nacional, la compra de predio puede ser un proceso muy demorado por los escasos recursos de los asociados lo cual retarda el proceso de construcción.

Todo esto va disminuyendo el potencial de las OPV, haciéndoles perder terreno y competitividad frente a los urbanizadores privados que cuentan con el músculo financiero necesario para adquirir predios y articular los proyectos accediendo fácilmente a los subsidios que da el Estado.

Si bien es cierto en la administración presidencial pasada se dieron muchas soluciones de vivienda y este déficit disminuyó considerablemente, puesto que se cumplió la meta de 1.5 millones de viviendas de interés social entregadas, disminuyendo el índice de déficit habitacional pasando de 12.5% en 2010 a 5.6% en 2018 el problema sigue, y una alternativa del Gobierno es apoyarse en las OPV para desarrollar los programas de VIS y VIP.

En este sentido, el Gobierno nacional deberá apoyar a las OPV con acompañamiento y asesoría, la cual perdieron totalmente con la desaparición del Inurbe, constituyendo una bolsa especial de recursos

para OPV con la cual pueda darse facilidades en los créditos y gestión de subsidios nacionales y municipales, contemplar a las OPV como un componente para el modelo territorial en los planes de desarrollo municipal, permitir que las OPV presenten como aporte de los asociados la tenencia del lote sin necesidad de hacer desenglobe antes de la construcción, entre otros cambios.

Las OPV son una oportunidad que el Gobierno nacional debe apoyar para disminuir el déficit de vivienda de interés social y al mismo tiempo crear tejido social en las comunidades.

b) Marco normativo

En el texto constitucional se da al Estado la obligación de promover las formas asociativas de ejecución de programas de vivienda, de ahí que en las diferentes políticas y programas gubernamentales exista la posibilidad de intervención de las OPV con lo cual se logra además la apropiación por parte de las comunidades ya que se utiliza generalmente prácticas de autoconstrucción.

Como desarrollo constitucional del artículo 51 se profiere la Ley 3ª de 1991 que ordena dar prioridad a la ejecución de proyectos de vivienda en asocio con las administraciones locales y las OPV, así como prestarles asistencia técnica y financiera. Se crea un sistema de créditos que será manejado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social (Inurbe).

En el año 1999 la Ley 546 del mismo año crea el Consejo Superior de Vivienda para asesorar al Gobierno nacional, en este consejo se da lugar a las OPV para discutir temas de vivienda de interés social; sin embargo, este consejo solo logra reunirse en tres ocasiones entre los años 2000 y 2001 sin generar ningún resultado, en el año 2006 la Ministra de Ambiente y Vivienda de la época trata de reactivarlo sin tener éxito en su emprendimiento.

En el año 2003 fue suprimido el Inurbe mediante el Decreto 554 de 2003, esto fue un duro golpe para las OPV ya que quedaron sin su fuente de financiación y sin una entidad que les diera asesoría y acompañamiento, se deja así desamparado el trabajo de más de 10 años que se había adelantado con las OPV. A partir de la eliminación del Inurbe se decide crear una nueva institución y se da paso a paso al Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) para que consolide el Sistema Nacional de Información de Vivienda Urbana y se encargue de las políticas gubernamentales de vivienda de interés social urbana.

La liquidación del Inurbe y el que el Consejo Superior de Vivienda no haya logrado reactivarse dejan a las OPV fuera de la política de vivienda social, al Estado sin injerencia activa en el tema y a las organizaciones con ánimo de lucro, es decir constructoras, con toda la capacidad de maniobra para acceder a los subsidios que maneja ahora el Fondo Nacional de Vivienda.

- **Constitución Política de Colombia¹:**

Artículo 51: “*Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda*”.

- **Ley 9ª de 1989²:**

Artículo 62. “*Son organizaciones populares de vivienda aquellas que han sido constituidas y reconocidas como entidades sin ánimo de lucro, cuyo sistema financiero es de economía solidaria y desarrollan programas de vivienda para sus afiliados por sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad. Las entidades que vigilen las actividades de dichas organizaciones, en los términos del Decreto-Ley 78 de 1987 y demás disposiciones sobre el régimen comunitario, adoptarán un reglamento especial que permita la recepción anticipada de dineros de sus compradores para adelantar sus planes y que a la vez resguarde suficientemente los derechos de quienes confían sus dineros a ellas. Ver: Artículo 20 Ley 3ª de 1991 Vivienda de Interés Social. Decreto Nacional 2391 de 1989 Reglamenta el artículo 62 en materia de organizaciones populares de vivienda*”.

- **Ley 49 de 1990³:**

Determina la obligatoriedad de las cajas de compensación familiar a otorgar proyectos de vivienda y planes de financiación a los afiliados a las cajas de acuerdo con el número de empleados activos en las empresas.

- **Ley 3ª de 1991⁴:**

Se crea el Sistema Nacional de Vivienda de interés social, el cual está integrado por todas las empresas públicas y privadas dedicadas al desarrollo de esta actividad. Se crea el Instituto Nacional de Reforma Urbana (Inurbe). Integra al Banco Central Hipotecario como subsistema del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.

- **Ley 338 de 1997⁵:**

Limita y da las bases para la localización y zonas donde se pueden desarrollar proyectos de vivienda de interés social.

- **Ley 708 de 2001⁶:**

Establece normas básicas para la asignación del subsidio de vivienda para la adquisición de unidades de vivienda de interés social.

- **Ley 1114 de 2006⁷:**

Destinación de los subsidios de vivienda a nivel nacional para VIS rural y urbana. Define el ahorro voluntario en el Fondo Nacional del Ahorro y reglamenta la participación e independencia del mismo por parte de las fuerzas militares.

- **Ley 1432 de 2011⁸:**

Modifica el artículo 60 de la Ley 3ª de 1991 referente al subsidio de vivienda familiar como un aporte en dinero o en especie para el acceso a una vivienda de interés social o interés prioritaria.

- **Decreto 555 de 2003⁹:**

Crea el Fondo Nacional de vivienda y se delimitan sus objetivos, funciones, recursos, patrimonio, administración conformación directiva, manejo del patrimonio y disposición jurídica.

- **Decreto 2190 de 2009¹⁰:**

En este decreto se determina el subsidio de vivienda para zonas urbanas, se relaciona la información de aportes a nivel departamental por parte del Gobierno y se dispone de forma puntual la forma como se asignan estos recursos; los requerimientos mínimos por parte de los postulantes y las condiciones particulares para la asignación del mismo de acuerdo con la clasificación del municipio, al valor definido y a los ingresos del grupo familiar, se determina la forma como se otorgan los subsidios y como se deben aplicar.

- **Decreto 1160 de 2010¹¹:**

Habla de los aportes otorgados por el estado para la construcción de vivienda rural. Los valores y los límites del subsidio familiar de vivienda, además de las disposiciones de aplicación al mismo. Las normas de distribución a nivel departamental, los procedimientos y requisitos para el acceso municipal a estos recursos.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1175>

³ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1603657>

⁴ <http://www.minvivienda.gov.co/LeyesMinvivienda/0003%20-%201991.pdf>

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0388_1997.html

⁶ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1666728>

⁷ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1674181>

⁸ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680059>

⁹ <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1854488>

¹⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36468>

¹¹ <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1234690>

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 de 2019 <i>por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) a través de estrategias de acompañamiento y apoyo para su desarrollo; y la creación de instrumentos para facilitar el acceso efectivo de sus asociados a los subsidios de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) a través de la redistribución de los recursos con los que cuente el Ministerio de Vivienda para el apoyo de estos programas.</p>	<p>Queda igual</p>
<p>Artículo 2°. Organizaciones Populares de Vivienda. Las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) son personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo único objeto será desarrollar programas de vivienda para sus afiliados, a través de sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas organizaciones pueden ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Los afiliados a las OPV participan mediante aportes en dinero y/o trabajo comunitario, y podrán desarrollar las actividades de construcción de vivienda a través de autoconstrucción o construcción delegada. Parágrafo. La autogestión que menciona este artículo hace referencia a la participación de todos los afiliados en las áreas operativa, técnica, administrativa y financiera de la organización.</p>	<p>Artículo 2°. Organizaciones Populares de Vivienda. Las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) son personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo único objeto será desarrollar programas de vivienda para sus afiliados, a través de sistemas de autogestión o participación comunitaria. Estas organizaciones podrán ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Por lo tanto, su sistema financiero será de economía solidaria, definida esta última como el sistema a través del cual todos los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero o en trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos formas. Parágrafo. Todos los afiliados <u>podrán participar</u> en las áreas operativa, técnica, administrativa y financiera de la organización.</p>
<p>Artículo 3°. Requisitos de los miembros de la OPV. Los integrantes de la OPV deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Cumplir con los criterios de priorización y focalización que defina al Gobierno nacional. 3. No tener vivienda propia o lote urbano, así como tampoco algún miembro de su familia Solicitar expresa y voluntariamente su ingreso a la asociación y ser admitido por la asamblea o por la junta directiva, previo estudio de su documentación. El reglamento de cada OPV deberá establecer unos requisitos internos homogeneizadoras de las condiciones sociales y económicas que deben cumplir los integrantes poder acceder así a los recursos, entre los requisitos deberá estar como mínimo que los hogares vinculados al Sisbén se postulan para la asignación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2.</p>	<p>Artículo 3°. Requisitos de los miembros de la OPV. Los integrantes de la OPV deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos: 1. Ser mayor de edad. 2. Cumplir con los criterios de priorización y focalización que defina al Gobierno nacional. 3. No tener vivienda propia o lote urbano, así como tampoco algún miembro de su familia. 4. Solicitar expresa y voluntariamente su ingreso a la asociación y ser admitido por la asamblea o por la junta directiva, previo estudio de su documentación. Parágrafo. Cada OPV deberá establecer <u>en su reglamento</u> requisitos internos <u>homogeneizadores</u> de las condiciones sociales y económicas que deben cumplir los integrantes poder acceder a los recursos, entre los requisitos deberá estar como mínimo que, los hogares <u>que se encuentren</u> vinculados al Sisbén <u>podrán postularse</u> para la asignación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial, 1 y 2.</p>
<p>Artículo 4°. La OPV debe contar con un lote de terreno. Para iniciar los trámites de acceso a subsidios para los integrantes de una OPV es necesario que dicha organización cuente con un lote de terreno de su propiedad englobado, que haya sido adquirido por sus propios recursos o que haya sido objeto de una donación. Sin perjuicio de que el terreno se encuentre englobado, éste deberá contar con licencia de urbanismo, expedida por la autoridad competente.</p>	<p>Artículo 4°. La OPV debe contar con un lote de terreno. Para iniciar los trámites de acceso a subsidios para los integrantes de una OPV es necesario que dicha organización cuente con un lote de terreno de su propiedad englobado, que haya sido adquirido por sus propios recursos o que haya sido objeto de una donación. <u>Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>En todo caso el terreno deberá cumplir con los parámetros de localización para el desarrollo de vivienda de que trata la Ley 388 de 1997.</p>	<p>En todo caso el lote de terreno deberá cumplir con las condiciones de localización para el desarrollo de vivienda previstas en el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio o distrito.</p>
<p>Parágrafo. El valor de dicho lote se dividirá a prorrata de cada uno de los asociados beneficiarios del proyecto para determinar el aporte individual de cada uno.</p>	<p>Parágrafo. El valor de dicho lote se dividirá a prorrata de cada uno de los asociados beneficiarios del proyecto para determinar el aporte individual de cada uno.</p>
<p>Artículo 5°. Requisitos mínimos que deben cumplir las OPV. Para poder participar en las convocatorias para subsidios de vivienda de interés social, las OPV deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar constituidas mínimo un año 2. El número de afiliados no podrá ser inferior a veinte (20) personas, ni superior al número de viviendas que se proyecte construir. 3. Ser propietaria de un lote que cumpla los requisitos establecidos para el Gobierno nacional para la construcción de VIS o VIP 4. Que esté constituida para un mínimo de diez años. <p>El Ministerio de Vivienda podrá, a través de reglamentación al respecto, imponer condiciones adicionales.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 6°. Reglamentación de los proyectos de vivienda presentados por las OPV. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Vivienda deberá reglamentar las convocatorias para acceder a los subsidios de vivienda, en los que se incluya a las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV), para lo cual considerará las particularidades de estas organizaciones, sus integrantes y el tema del lote de terreno con el que ellas llegan a postularse.</p>	<p>Artículo 6°. Reglamentación de los proyectos de vivienda presentados por las OPV. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Vivienda deberá reglamentar las convocatorias para acceder a los subsidios de vivienda, en los que se incluya a las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV).</p>
<p>Artículo 7°. Bolsa de recursos para proyectos OPV. El Ministerio de Vivienda, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) presentados por las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de los municipios de categorías 2 a 6. Esta definición de recursos se hará a partir de la reorganización de las fuentes de financiación, con lo cual no se generará más gasto público.</p>	<p>Artículo 7°. Bolsa de recursos para proyectos OPV. El Ministerio de Vivienda, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y proyectos de Vivienda de Interés Social (VIS) presentados por las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de los municipios de categorías 2 a 6. Esta definición de recursos deberá realizarse a partir de la reorganización de las fuentes de financiación, teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, con lo cual no se generará más gasto público.</p>
<p>Artículo 8°. Recursos de la participación del propósito general en Vivienda de Interés Social. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 78. <i>Destino de los recursos de la participación de propósito general.</i> Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.</p> <p>Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el ocho por ciento (8%) cinco por ciento (5%) para deporte y recreación, el seis por ciento (6%) cuatro por ciento (4%) para cultura, el cinco por ciento (5%) para vivienda de interés social y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).</p> <p>Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.</p>	<p>Artículo 8°. Recursos de la participación del propósito general en Vivienda de Interés Social. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 78. <i>Destino de los recursos de la participación de propósito general.</i> Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.</p> <p>Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cinco por ciento (5%) para deporte y recreación, el cuatro por ciento (4%) para cultura, el cinco por ciento (5%) para vivienda de interés social y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).</p> <p>Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.</p>

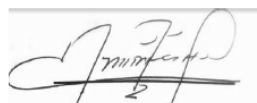
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.</p> <p>Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema.</p>	<p>Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.</p> <p>Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema.</p>
<p>Artículo 9°. Recursos de las Entidades territoriales para proyectos de OPV. Las entidades territoriales Municipios y Departamentos deberán destinar anualmente un porcentaje de los recursos que tengan en dicha vigencia para proyectos de vivienda de interés social, a los proyectos presentados por las OPV, este porcentaje en ningún caso podrá ser menor del 20% del presupuesto total para este programa y puede ser dado a las OPV en dinero o en especie, ya sea a través de un lote de terreno, diseño de obras, materiales para construcción, etc.</p>	<p>Artículo 9°. Recursos de las Entidades territoriales para proyectos de OPV. Las entidades territoriales Municipios y Departamentos podrán destinar anualmente un porcentaje de los recursos que tengan en dicha vigencia para proyectos de vivienda de interés social, a los proyectos presentados por las OPV, este porcentaje en ningún caso podrá ser menor del 20% del presupuesto total para este programa y puede ser dado a las OPV en dinero o en especie, ya sea a través de un lote de terreno, diseño de obras, materiales para construcción, etc.</p>
<p>Artículo 10. Las OPV en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. En la elaboración del plan de desarrollo y de las políticas públicas de vivienda de interés social de las entidades territoriales se deberá convocar públicamente a los representantes legales de las OPV que estén interesados en participar en la formulación de estas de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 11. Asesoría y acompañamiento a las OPV por parte de las entidades territoriales. Los departamentos y municipios deberán destinar en la dependencia que estimen pertinente de su estructura administrativa, un equipo de profesionales para brindar asesoría y acompañamiento a las OPV que así lo requieran tanto para su creación, como para la formulación de proyectos orientados a la consecución de recursos en beneficio de sus integrantes.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 12. Registro y control de las OPV en las entidades territoriales. Para tener certeza de las OPV que existen en el País y en específico en cada Municipio, las OPV deberán inscribirse, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley en las secretarías de planeación de las alcaldías municipales, o en la entidad que haga sus veces, en un registro especial que estas dependencias crearán, con el fin de llevar un censo de las OPV existentes en el municipio</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el numeral primero del artículo 247 de la Ley 599 de 2000 “Código Penal”, el cual quedará así: El medio fraudulento utilizado tenga relación con vivienda de interés social, vivienda de interés prioritario y organizaciones populares de vivienda.</p>	<p>SE ELIMINA</p>
<p>Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

IV. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en Primer Debate al Proyecto de ley número 304 de 2019 Cámara, “por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares

de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda”, de conformidad con el texto adjunto.

De los honorables Representantes,



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE
Departamento de Casanare
Coordinador Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 304 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) a través de estrategias de acompañamiento y apoyo para su desarrollo; y la creación de instrumentos para facilitar el acceso efectivo de sus asociados a los subsidios de Vivienda de Interés Social (VIS) y Vivienda de Interés Prioritario (VIP) a través de la redistribución de los recursos con los que cuente el Ministerio de Vivienda para el apoyo de estos programas.

Artículo 2°. Organizaciones Populares de Vivienda. Las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) son personas jurídicas sin ánimo de lucro cuyo único objeto será desarrollar programas de vivienda para sus afiliados, a través de sistemas de autogestión o participación comunitaria.

Estas organizaciones podrán ser constituidas por sindicatos, cooperativas, asociaciones, fundaciones, corporaciones, juntas de acción comunal, fondos de empleados, empresas comunitarias y las demás que puedan asimilarse a las anteriores, en los términos previstos por la ley. Por lo tanto, su sistema financiero será de economía solidaria, definida esta última como el sistema a través del cual todos los afiliados participan directamente mediante aportes en dinero o en trabajo comunitario, o en cualquiera de las dos formas

Parágrafo. Todos los afiliados podrán participar en las áreas operativa, técnica, administrativa y financiera de la organización.

Artículo 3°. Requisitos de los miembros de la OPV. Los integrantes de la OPV deberán cumplir mínimo los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad.
2. Cumplir con los criterios de priorización y focalización que defina al Gobierno nacional.
3. No tener vivienda propia o lote urbano, así como tampoco algún miembro de su familia.
4. Solicitar expresa y voluntariamente su ingreso a la asociación y ser admitido por la asamblea o por la junta directiva, previo estudio de su documentación.

Parágrafo. Cada OPV deberá establecer en su reglamento requisitos internos homogeneizadores de las condiciones sociales y económicas que deben cumplir los integrantes poder acceder a los recursos, entre los requisitos deberá estar como mínimo que, los hogares que se encuentren vinculados al Sisbén

podrán postularse para la asignación de recursos del Subsidio Familiar de Vivienda, destinados a una solución de vivienda ubicada en planes de vivienda de interés social de los municipios del país calificados en categorías Especial 1 y 2.

Artículo 4°. La OPV debe contar con un lote de terreno. Para iniciar los trámites de acceso a subsidios para los integrantes de una OPV es necesario que dicha organización cuente con un lote de terreno de su propiedad englobado, que haya sido adquirido por sus propios recursos o que haya sido objeto de una donación.

Las organizaciones deberán ejecutar sus planes de vivienda en terrenos aptos para el desarrollo urbano y de conformidad con todas las normas técnicas, urbanísticas y arquitectónicas vigentes en la localidad.

En todo caso el lote de terreno deberá cumplir con las condiciones de localización para el desarrollo de vivienda previstas en el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El valor de dicho lote se dividirá a prorrata de cada uno de los asociados beneficiarios del proyecto para determinar el aporte individual de cada uno.

Artículo 5°. Requisitos mínimos que deben cumplir las OPV. Para poder participar en las convocatorias para subsidios de vivienda de interés social, las OPV deberán cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

1. Llevar constituidas mínimo un año.
2. El número de afiliados no podrá ser inferior a veinte (20) personas, ni superior al número de viviendas que se proyecte construir.
3. Ser propietaria de un lote que cumpla los requisitos establecidos para el Gobierno nacional para la construcción de VIS o VIP.
4. Que esté constituida para un mínimo de diez años.

El Ministerio de Vivienda podrá, a través de reglamentación al respecto, imponer condiciones adicionales.

Artículo 6°. Reglamentación de los proyectos de vivienda presentados por las OPV. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, el Ministerio de Vivienda deberá reglamentar las convocatorias para acceder a los subsidios de vivienda, en los que se incluya a las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV).

Artículo 7°. Bolsa de recursos para proyectos OPV. El Ministerio de Vivienda, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá definir los recursos para los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) y proyectos de Vivienda de Interés Social

(VIS) presentados por las Organizaciones Populares de Vivienda (OPV) de los municipios de categorías 2 a 6. Esta definición de recursos deberá realizarse a partir de la reorganización de las fuentes de financiación, teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, con lo cual no se generará más gasto público.

Artículo 8°. Recursos de la participación del propósito general en Vivienda de Interés Social. Modifíquese el artículo 78 de la Ley 715 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 78. *Destino de los recursos de la participación de propósito general.* Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3 del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cinco por ciento (5%) para deporte y recreación, el cuatro por ciento (4%) para cultura, el cinco por ciento (5%) para vivienda de interés social y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 9°. Recursos de las Entidades territoriales para proyectos de OPV. Las entidades territoriales Municipios y Departamentos podrán destinar anualmente un porcentaje de los recursos que tengan en dicha vigencia para proyectos de vivienda de interés social, a los proyectos presentados por las OPV, este porcentaje en ningún caso podrá ser menor del 20% del presupuesto total para este programa y

puede ser dado a las OPV en dinero o en especie, ya sea a través de un lote de terreno, diseño de obras, materiales para construcción, etc.

Artículo 10. Las OPV en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales. En la elaboración del plan de desarrollo y de las políticas públicas de vivienda de interés social de las entidades territoriales se deberá convocar públicamente a los representantes legales de las OPV que estén interesados en participar en la formulación de estas de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley.

Artículo 11. Asesoría y acompañamiento a las OPV por parte de las entidades territoriales. Los departamentos y municipios deberán destinar en la dependencia que estimen pertinente de su estructura administrativa, un equipo de profesionales para brindar asesoría y acompañamiento a las OPV que así lo requieran tanto para su creación, como para la formulación de proyectos orientados a la consecución de recursos en beneficio de sus integrantes.

Artículo 12. Registro y control de las OPV en las entidades territoriales. Para tener certeza de las OPV que existen en el país y en específico en cada municipio, las OPV deberán inscribirse, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley en las secretarías de planeación de las alcaldías municipales, o en la entidad que haga sus veces, en un registro especial que estas dependencias crearán, con el fin de llevar un censo de las OPV existentes en el municipio.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE
Departamento de Casanare
Coordinador Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Ponente

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2020.

Honorable Representante:

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.

Respetada Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 316 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Consideraciones
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado el 31 de octubre de 2018 por el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez y las honorables Representantes Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Mónica Liliana Valencia Montaña, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número No. 935 de 2018.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima de Senado en el mes abril y posteriormente por la plenaria del Senado el 16 de diciembre de 2019.

Radicado ante la Cámara de Representante el 18 de diciembre y posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara, el 4 de marzo de 2020, designó como ponentes a los Representantes Ángela Sánchez, Henry Correal y como coordinador ponente al Representante Jairo Cristancho.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto facilitar el acceso al ámbito laboral a aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación técnica, tecnológica o universitaria, al reconocer como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público como opción para adquirir el correspondiente título¹.

El proyecto está integrado por ocho artículos, incluido el de la vigencia, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 1°.	Contempla el objeto del proyecto que pretende facilitar el acceso de los jóvenes que recientemente han culminado un proceso formativo o de educación, establecer como experiencia profesional y/o relacionada, las prácticas que se hayan realizado en el sector público o en el sector privado.
Artículo 2°.	Establece la finalidad de la iniciativa enmarcada en el propósito de materialización de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, entre los cuales se encuentra el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, mínimo vital y libertad de escogencia.
Artículo 3°.	En el presente artículo se plantea lo que ha de entenderse por práctica laboral. De igual manera, hace la precisión que lo aquí dispuesto no afectará los beneficios ya dispuestos para el contrato de aprendizaje en la Ley 789 de 2002, “por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”.
Artículo 4°.	Establece para las entidades públicas, la posibilidad de incluir dentro de sus gastos de funcionamiento, una cantidad recursos destinada a brindar a los practicantes un subsidio de transporte y alimentación.
Artículo 5°.	En él se contempla la obligación para las entidades públicas de todos los niveles, realizar por lo menos una convocatoria anual para admitir practicantes en cada una de ellas.
Artículo 6°.	En este artículo se establece la obligatoriedad de la convalidación del tiempo invertido en calidad práctica profesional, como experiencia profesional.
Artículo 7°.	Este artículo establece un mandato al Gobierno nacional, para ejercer su actividad reglamentaria frente a la materia.
Artículo 8°.	Vigencia.

actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

- **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- **Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

- **Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

¹ Según el Decreto 1083 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos de dicho decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

- Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las

3. CONSIDERACIONES

Según la exposición de motivos del proyecto y citando el informe de la CEPAL, los autores señalan que “La problemática inserción laboral de los y las jóvenes”, se manifiesta que *“una característica de los mercados de trabajo latinoamericanos es la persistencia de graves problemas de inserción laboral de las personas jóvenes, sobre todo elevadas tasas de desempleo y la alta precariedad en el empleo juvenil”*.

En Colombia una de las principales problemáticas a las que se enfrentan los jóvenes recién egresados es el difícil acceso a un empleo formal a raíz de la exigencia de diversos requisitos como la experiencia laboral, condición que, en estas situaciones concretas denota en negativa por cuanto la regla general es que quien termina de cumplir sus Planes Educativos o Programas Académicos, en principio, no cuenta con ningún tipo de experiencia profesional o relacionada con el cargo al que se aspira².

Según los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del trimestre marzo-mayo de 2019, se estableció que la tasa general de desempleo en la población juvenil aumentó al 18,1%, siendo para los hombres de 14,4% y para las mujeres de 22,9%³.

Por otra parte, la Universidad Libre en su publicación del 30 de abril de 2018 sobre el desempleo juvenil destaca que la mitad de los colombianos desempleados son jóvenes: 4 de cada 10 se encuentran cesantes o sin empleo. Adicionalmente, los jóvenes con estudios profesionales son los que más se demoran en encontrar empleo con 31 semanas; seguidos por los técnicos (27 semanas) y los bachilleres (22)⁴.

El profesor Diego Escobar, de la facultad de Derecho de la Universidad Libre a quien damos crédito de la publicación, en entrevista con el diario *Portafolio*, resume la preocupación de este proyecto de ley al manifestar que: *“La experiencia laboral es un factor determinante en la contratación. Por eso sería importante certificar las prácticas empresariales o laborales para abrir más posibilidades de trabajo. Si esto se logra, es posible reducir la brecha para conseguir empleo, y no por falta de experiencia”*⁵.

Igualmente, un sondeo publicado por la revista *Dinero* y realizado por la Universidad de La Salle entre los estudiantes y egresados de la institución, reveló que los jóvenes consideran que tener una profesión no les asegura una fácil vinculación laboral, dada la baja demanda laboral, la competencia alta

y los salarios no son lo esperado. Adicional a esto, la falta de experiencia y las expectativas laborales que tienen, hacen aún más difícil conseguir trabajo. (*Dinero*, 2019).

El Gobierno nacional frente a la problemática de empleo juvenil desarrolló una hoja de ruta dentro del Plan de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad-2022, en el cual establecieron como metas para la población joven en materia laboral: a) *disminuir la tasa de desempleo de 16,6% a 14,0%*; b) *pasar de 248.000 a 627.000 jóvenes colocados a través del Servicio Público de Empleo*; c) *reducir el porcentaje de jóvenes que no estudian y no trabajan de 21,2% a 17,6%*. (Tangarife, 2019).

Igualmente dentro del articulado se estableció como estrategia para disminuir el desempleo juvenil que: *“Las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar, cuando adelanten modificaciones a su planta de personal, que el 10% de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado”*. (Tangarife, 2019).

En el marco de la disposición mencionada, el Gobierno nacional expidió el Decreto 2365 de 2019, donde fija los lineamientos para que las entidades del Estado vinculen al servicio público a los jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia y así mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población⁶.

Si bien estas disposiciones intentan cerrar la brecha de desempleo entre los jóvenes, se hace necesario crear una herramienta jurídica más estable que permita a los jóvenes acceder al mercado laboral de una manera eficaz y más cuando las disposiciones nacionales solo incluyen al sector público, *el cual solo genera el 3,8% del total de empleos nacionales y el 1,3% del total de empleo juvenil*. (Tangarife, 2019).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se sugieren las modificaciones que a continuación se detallan dentro del articulado del proyecto.

² Ponencia segundo debate Proyecto de Ley 191 de 2018.

³ Ídem.

⁴ Ponencia segundo debate Proyecto de Ley 191 de 2018.

⁵ Ídem.

⁶ Decreto 2365 de 2019.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto, con el fin de armonizarlo con el objeto del mismo.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, en escuelas normales superiores, o de formación profesional o instituciones de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.</p>	<p>Se incluyó dentro del objeto del proyecto a los estudiantes de escuelas normales, con el fin de armonizar el proyecto con la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Finalidad.</i> La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.</p>		<p>Sin modificaciones al texto aprobado en Senado.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p>Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Práctica laboral en estricto sentido. 2. Contratos de aprendizaje. 3. Judicatura. 4. Relación docencia de servicio del sector salud. 5. Pasantía. 	<p>Artículo 3°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase como práctica profesional o laboral todas aquellas actividades formativas determinadas por las instituciones educativas y desarrolladas por un el estudiante de las escuelas normales superiores, cualquier estudiantes de programas de pregrado en las modalidades o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica, universitaria en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.</p> <p><u>Parágrafo 1°. También serán tenidas en cuenta como práctica profesional aquellas investigaciones realizadas por los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos por Ciencias.</u></p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir a las escuelas normales superiores acorde con la modificación del objeto del proyecto. 2. Dejar abierta la posibilidad de incluir nuevas prácticas profesionales de acuerdo a la autonomía de los establecimientos de educación superior y acorde con el plan de estudios. 3. Se propone una redacción nueva al parágrafo primero con el fin de estimular la investigación en los procesos de educación.

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto, con el fin de armonizarlo con el objeto del mismo.</p>
<p>6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.</p>	<p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud</p> <p><u>Parágrafo 3°. La práctica profesional o laboral tendrá una duración mínima de seis (6) meses, sin que la duración llegue a superar el término máximo de dos (2) años.</u></p>	
<p>Artículo 4°. <i>Subsidio de transporte.</i> Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento un rubro que tendrá como finalidad el reconocimiento de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes que realicen su práctica profesional, tecnológica, técnica o de cualquiera de las modalidades de formación profesional y demás formas de etapa productiva establecida por el Sena, en cada una de las entidades.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 SMLMV y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Subsidio de transporte y alimentación.</i> Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo al principio de la sostenibilidad fiscal, y las empresas privadas podrán incluir dentro de sus gastos de funcionamiento el reconocer de un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes de escuelas normales superiores profesional, de educación técnica, tecnológica o universitaria que realicen su práctica y demás formas de etapa productiva establecida por el Sena, en cada una de las entidades.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 SMLMV y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.</p> <p>Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.</p>	<p>Se modifica la redacción con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluir a las escuelas normales superiores acorde con la modificación del objeto del proyecto. 2. Incluir a las empresas privadas para el pago de subsidio de transporte y alimentación.
<p>Artículo 5°. <i>Convocatoria pública.</i> Las entidades públicas del nivel nacional, departamental y territorial deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Convocatorias.</i> Las entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital deberán realizar anualmente por lo menos una convocatoria para que los estudiantes puedan realizar sus prácticas laborales, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar imponer cargas a los municipios pequeños en el proceso de la realización de la convocatoria. 2. Se incluyen a las empresas privadas para que estas publiquen las ofertas de prácticas. 3. Se modifica la redacción del parágrafo primero, pues se considera que la redacción del texto de Senado no garantiza el

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2018 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se modifica el título del proyecto, con el fin de armonizarlo con el objeto del mismo.</p>
<p>Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.</p>	<p>Las empresas privadas deberán publicar en su página web la oferta de prácticas disponibles.</p> <p>Parágrafo: la entidad deberá priorizar los estudiantes en condición de discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Desde la definición de los términos de la convocatoria y durante el proceso de selección de practicantes, las entidades públicas deberán establecer mecanismos que prioricen la vinculación de mujeres que cumplan los demás requisitos de la convocatoria. Del mismo modo, las entidades públicas deberán promover la vinculación como practicantes de personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante las etapas de formulación de términos de la convocatoria, divulgación y selección de practicantes, las entidades públicas deberán garantizar que primen los principios de objetividad, imparcialidad y meritocracia, para suplir las plazas disponibles con practicantes idóneos.</p>	<p>principio constitucional de la igualdad y pone en desventaja a otros grupos poblacionales.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Certificación.</i> El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Certificación.</i> El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria en el acta de grado y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.</p>	<p>Se modifica el texto en aras de hacer la inclusión de la certificación dentro de un documento oficial, tal como lo es, el acta de grado.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Se elimina este artículo, pues no se considera conveniente.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Vigencias y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.</p>	<p>Debido a la eliminación del artículo anterior, cambia la numeración.</p>

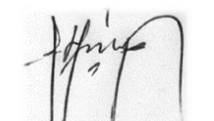
5. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes **dar primer debate** al Proyecto de Ley número 316 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los Honorables Representantes,


 JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Coordinador ponente


 ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
 Ponente


 HENRY CORREAL HERRERA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 316 DE 2019 CÁMARA

Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada en el sector público y privado y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, en escuelas normales superiores, instituciones de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.

Artículo 2°. Finalidad. La presente ley tiene como propósito contribuir a la materialización de los principios y derechos fundamentales del Estado Social de Derecho, entre otros: el trabajo, la dignidad humana, la seguridad social, el mínimo vital, libertad en la escogencia de profesión u oficio; garantizando que la población que ha culminado recientemente con un proceso de estudios pueda ingresar de manera efectiva a ejercer su actividad laboral.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como práctica profesional o laboral todas aquellas actividades formativas determinadas por las instituciones educativas y desarrolladas por un estudiante de las escuelas normales superiores, estudiantes de programas de educación técnica, tecnológica, universitaria en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. También serán tenidas en cuenta como práctica profesional aquellas investigaciones realizadas por los estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos por Colciencias.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la remuneración del contrato de aprendizaje, prevalece lo consagrado en la Ley 789 de 2002, respecto de los subsidios o beneficios económicos allí plasmados, especialmente lo relacionado con riesgos profesionales y Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. La práctica profesional o laboral tendrá una duración mínima de seis (6) meses, sin que la duración llegue a superar el término máximo de dos (2) años.

Artículo 4°. Subsidio de transporte y alimentación. Las entidades públicas, de manera progresiva y atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal y las empresas privadas podrán reconocer un subsidio mensual de transporte y alimentación para los estudiantes de escuelas normales superiores, de educación técnica, tecnológica, universitaria que realicen su práctica.

Parágrafo 1°. En todo caso el subsidio correspondiente no podrá ser superior a 1 SMLMV y su desembolso deberá estar soportado con base en el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas en la práctica laboral, certificado por el supervisor asignado. Salvo disposición en contrario pactada expresamente entre las partes, dicha suma de dinero no será constitutiva de salario.

Parágrafo 2°. El pago del subsidio para transporte y alimentación, no excluye al empleador de la responsabilidad de afiliación a la ARL y del cubrimiento con póliza de responsabilidad civil a terceros según reglamentación del sector por cada practicante.

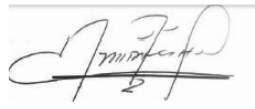
Artículo 5°. Convocatoria pública. Las entidades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital deberán realizar anualmente una convocatoria para que los estudiantes puedan realizar sus prácticas, la cual deberá ser debidamente divulgada a través de los diferentes medios de comunicación con los que cuente dicha entidad.

Las empresas privadas deberán publicar en su página web la oferta de prácticas disponibles.

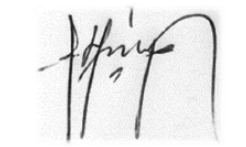
Parágrafo. la entidad deberá priorizar los estudiantes en condición de discapacidad.

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria en el acta de grado y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Artículo 7°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta.


JAIRO CRISTANCHO TARACHE
 Coordinador ponente


ÁNGELA SÁNCHEZ LEAL
 Ponente


HENRY CORREAL HERRERA
 Ponente

CONTENIDO

Gaceta número 178 - Miércoles, 6 de mayo de 2020
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 INFORMES DE SUBCOMISIÓN

	Págs.
Informe de subcomisión al proyecto de ley número 008 de 2019 Cámara y texto de subcomisión propuesto para primer debate Comisión Primera, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de análisis e incentivos de actos para combatir y prevenir la corrupción - Ley Pedro Pascasio Martínez.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 289 de 2019 Cámara y texto propuesto por medio de la cual se establece una amnistía para las emisoras comunitarias deudoras de multas y amonestaciones por infracciones al servicio de radiodifusión sonora, y se dictan otras disposiciones.....	21
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 304 de 2019 Cámara y texto propuesto por medio del cual se busca fortalecer las Organizaciones Populares de Vivienda y garantizarles acceso a los subsidios de vivienda.....	26
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 316 de 2019 Cámara y texto propuesto, por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones.....	33